JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007-**2015-00211**
Demandante	**MELIDA DEL CARMEN SANDOVAL DE MORELO Y OTROS**
Demandado	MUNICIPIO DE TIERRALTA
Asunto	CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico recibido el día 25 de abril de 2022, en contra de la sentencia de 31 de marzo de 2022, notificada en fecha 5 de abril de 2022; previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 243 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que "*Son apelables las sentencias de primera instancia…"*

Señala el artículo 247 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

> ***"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
>
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
>
> *4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
>
> *5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
>
> *6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
>
> *7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento."*

La norma anterior se debe interpretar en armonía con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

*"**Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 205. Notificación por medios electrónicos.** La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado." (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Conforme con lo anterior y siendo que la sentencia de fecha 31 de marzo de 2022, fue notificada a través de correo electrónico a las partes el 5 de abril de 2022; es claro que los 2 días que contempla el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, corrieron en los días 6 y 7 de abril de 2022, y sucesivamente corrieron los 10 días para presentar el recurso de apelación contemplados por el artículo 247 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, entre los días 8 y 28 de abril de 2022 (Dada la vacancia judicial por semana santa). Siendo claro que se presentó dentro del término legal el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante, dado que se allegó el día 25 de abril de 2022.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico recibido el día 25 de abril de 2022, en contra de la sentencia de fecha 31 de marzo de 2022, notificada en fecha 5 de abril de 2022; conforme a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expedite digital al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta el trámite establecido para la segunda instancia en la ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea14ab3774b74d25a89ad4e539734c473d14aef29c541a896b563a1a2fdb88ac**

Documento generado en 05/05/2022 09:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007-**2017-00527**-00
Demandante	**JHON JADER HERRERA FUENTES Y OTROS**
Demandado	E.S.E HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ
Auto Sustanciación	
Asunto	**CONCEDE RECURSO DE APELACIÒN**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de febrero del 2022, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sentencia fue de carácter condenatorio, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 modifica el artículo 247 del CPACA, disponiendo en su numeral 2º que: *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

Conforme con lo anterior y como en el presente asunto ninguna de las partes ha solicitado la realización de audiencia de conciliación ni ha presentado fórmula conciliatoria, no es necesaria la realización de dicha audiencia, razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

Por otra parte, obra en el expediente digital, memorial por medio del cual el Dr. OVED PEREZ PALACIOS como apoderado de la parte demandante sustituye el poder que le fue conferido al Dr. MANUEL GREGORIO HERRERA ESPINOSA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el (25) de febrero del 2022, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO. Téngase al **Dr. JUAN FRANCISCO PÉREZ PALOMINO** identificado con la C.C. No. 79.326.925 de y Tarjeta Profesional No. 47. 474 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada para los fines conferidos en el poder allegado al correo electrónico del despacho, junto con el recurso de apelación interpuesto por dicha parte.

TERCERO. Téngase al **Dr. MANUEL GREGORIO HERRERA ESPINOSA** identificado con la C.C. No. 78016035 y Tarjeta Profesional No. 82.322 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante para los fines conferidos en el poder inicialmente conferido por dicha parte.

CUARTO. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02889476e9e24aee3a63efa1cda6749492e454dcef97ecc52153ffcb5ba7528**
Documento generado en 05/05/2022 09:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2017-00605**
Demandante	**ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTICARIBE EN LIQUIDACIÓN**
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	ADMITE DEMANDA

Habiéndose inadmitido la demanda por auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) y habiéndose subsanado dentro del término legal, se procede a su estudio de admisión.

Una vez analizada la demanda encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el inciso final del artículo 157 *ibídem*, los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos "*de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*, como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que al dirimirse la controversias sobre la imposición de multas, *para efectos de competencia, cuando sea del caso, "la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta"*, para lo cual se verifica que la parte actora en el acápite de cuantía[1], estableció la misma en la suma de $13'789.100, valor al que asciende la multa que le fue impuesta y confirmada por la entidad demandada a través de las Resoluciones **SSDP - 20168200132265 del 13 de julio de 2016 y SSDP - 20168200338395 del 12 de diciembre de 2016**, la cual no supera los 300 S.M.L.M.V. para el año 2117.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los casos de imposición de sanciones, se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, para lo cual se constata que en el presente caso la imposición de la sanción se dio producto de una omisión por parte de ELECTRICARIBE S.A. – E.S.P., la cual fue de contestar una petición que le fue presentada el día 20 de enero de 2014 por el señor MANUEL VELÁZQUEZ CORREA, contestación que debió ser efectuada a la dirección aportada por este (Carrera 1F #1-94 Barrio Sata Fe – Montería)[2], siendo entonces el hecho omisivo que dio origen a la sanción acaecido en la ciudad de Montería – Córdoba.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda, presentada por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTICARIBE EN LIQUIDACIÓN, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de conformidad con las motivaciones que

[1] Folio 6 del expediente, reverso.

[2] Ver folios 20 y 29 del cuaderno principal, recursos presentados por el usuario y Resolución SSDP - 20168200132265 del 13 de julio de 2016.

anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1°, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, doctora NATASHA AVENDAÑO GARCÍA o a quien haga sus veces o la represente y a la Liquidadora de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTICARIBE, doctora ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA (serviciosjuridicoseca@electricaribe.co) o a quien haga sus veces o la represente; conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta la excepción contemplada en artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionarán todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: Se ordena por Secretaría la notificación del presente auto por vía electrónica a las partes, a los correos: juridica2@electricaribe.com, conciliaciones@yahoo.com, serviciosjuridicoseca@electricaribe.co, notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co y mvlorduy@procuraduria.gov.co

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora GRACE DAYANA MANJARRES GONZALEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 55.305.473, con T.P. No. 169.460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial aportado.

NOVENO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería"*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de

1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

DECIMO: En firme esta providencia, por Secretaría procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89738b5ce58e38e5c20b533d23147f242ed0b092b8d698d30c6307452bf7005a**
Documento generado en 05/05/2022 09:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	**EJECUTIVO**
Radicado	**230013333007 2017 00641 00**
Demandante	**ALFONSO ENRIQUE LAFONT MERCADO**
Demandado	**NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Tema	**DECRETA DESISTIMIENTO**

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 14 de septiembre 2018, mediante auto Admisorio ordena a la parte demandante consignar en el término de diez (10) días la suma de ochenta mil pesos ($80.000) por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandante que, si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entendería desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

Mediante auto del dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la obligación de consignar los gastos y se le concedió el término de quince (15) días para efectos que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso y hasta la fecha ha trascurrido dicho término y no se ha cumplido con dicha carga. Así mismo se le indicó las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

El término otorgado en el auto del dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), venció el 12 de julio de 2019, antes de la declaratoria de la emergencia sanitaria por el covid 19 y antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, por lo que era obligación de la parte demandante cumplir con la carga procesal impuesta en el auto admisorio de la demanda.

Ahora, como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.[1], procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

---

[1] *"**Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares**. (negrillas del despacho)*
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 *ibídem*, no habrá condena en costas, como quiera que no se impusieron medidas cautelares que deban ser levantadas con ocasión de la decisión que esta providencia incorpora.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordénese al interesado la entrega de la demanda y de sus anexos con su respectiva constancia y sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriado la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6d6dab85d7a7378c5dfe2b0eb7c3f41751cc311d570952649b069dc0e5c6ed**
Documento generado en 05/05/2022 09:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.**2018-00522**
Demandante	**MARCOS OSWALDO CALAO PÉREZ**
Demandado	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)
Auto Sustanciación	
Asunto	DEJA SIN EFECTOS AUTO QUE DECLARA DESISTIMIENTO TÀCITO.

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020, se declaró el desistimiento tácito de la demanda; sin embargo, la Secretaria de este juzgado, pasa el expediente al Despacho informando que la parte actora allegó con fecha de recibido 18 de diciembre de 2020, constancia de pago de los gastos del proceso, manifestando que los mismos se hicieron efectivos antes de quedar ejecutoriado el mencionado auto que declara el desistimiento de la demanda en referencia.

Así entonces, se tiene que, si bien el apoderado de la parte actora no fue diligente en sufragar los gastos procesales dentro del término concedido mediante auto admisorio de la demanda de fecha 08 abril de 2019, no puede desconocerse que cumplió con la carga procesal antes de quedar ejecutoriado el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, mediante el cual se declara el desistimiento de la demanda en referencia.

En ese orden de ideas encontrándose cumplida la carga procesal, considera este despacho que resulta procedente declarar insubsistente la actuación que declaró el desistimiento tácito - auto 14 de diciembre de 2020, correspondiendo continuar con el trámite del asunto.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Déjese sin efectos el auto de 14 de diciembre de 2020, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, conforme se motivó.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la notificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d696acd48f8fb34a78a77ddfae1d7283a130a7a36598dcbbe0fddeb3057b288**
Documento generado en 05/05/2022 09:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Montería, Córdoba, cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.2019.00029
Demandante	EDINSON ENRIQUE SUAREZ OSORIO
Demandado	CREMIL
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta que mediante auto del dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021) se había ordenado la remisión del presente proceso al Juzgado Octavo Administrativo de Montería, sin embargo, ese despacho mediante auto del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Declara la nulidad de las actuaciones adelantadas por esta Judicatura y ordena Remitir el expediente de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería para lo de su competencia.

Por lo anterior se procederá a avocar el conocimiento en el presente asunto y a seguir con el trámite que corresponda.

Verificado el tramite del proceso se constata que se había fijado el día 19 de marzo de 2020 para la realización de la audiencia inicial, se retomará ese trámite y se procederá a fijar fecha y hora para su realización.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link https://login.lifesizecloud.com/, con anterioridad a

la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento en el presente proceso, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

TERCERO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

CUARTO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, las direcciones electrónicas a las que se les enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

QUINTO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería"*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término

correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

SÉPTIMO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/ dando clic en Consulta de Procesos

Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.

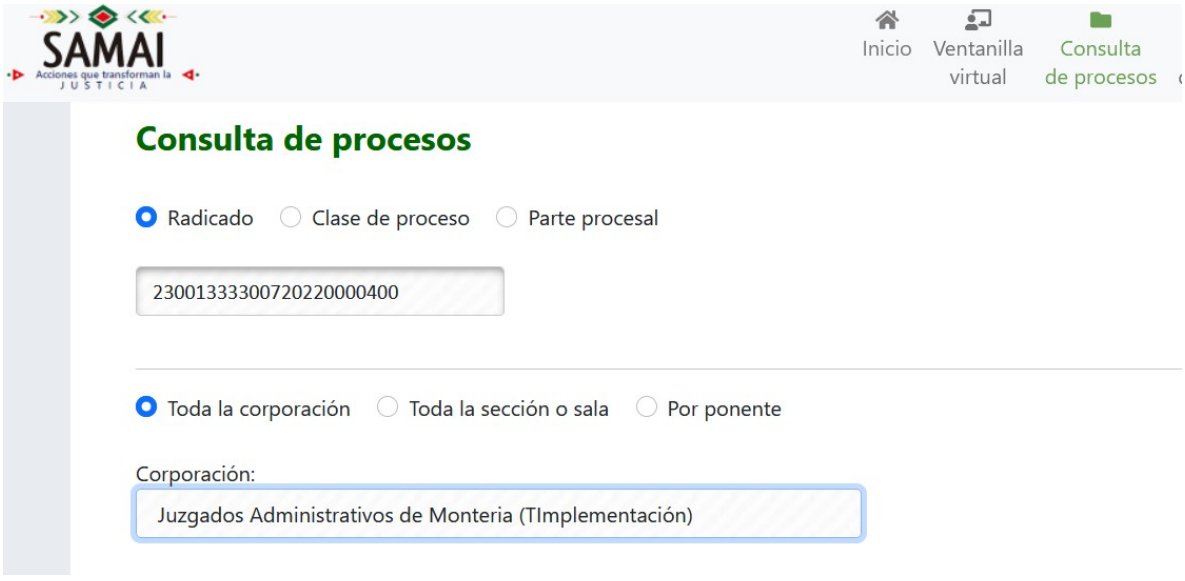

Saldrá el siguiente pantallazo:

Dando en ver:

Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.

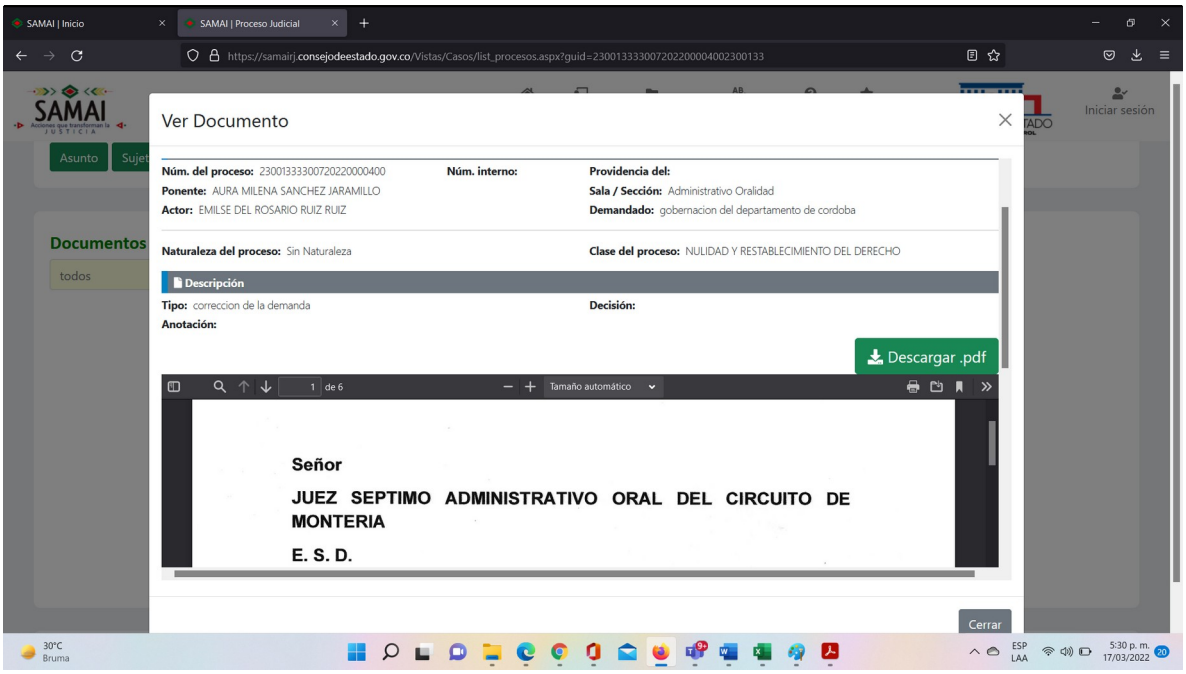

Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f04da5a684109cfae9107fc0634f346e06b63b4dea9fa5f06dd908d51d2f604**
Documento generado en 05/05/2022 09:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2019-00051**-00
Demandante	**OLGA LUCIA SALGADO HERNANDEZ**
Demandado	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el termino para contestar la demanda en fecha 11 de marzo de 2021 y contestada la misma dentro del término legal a través de correo electrónico de fecha 1 de marzo de 2021; procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link https://login.lifesizecloud.com/, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

Por otro lado, verificado el proceso se observa que con la contestación de la demanda se aportó poder especial conferido al doctor VICTOR EDUARDO CASTRO DIX, por parte de la doctora DIANA ISABEL AYUS FLOREZ, en su calidad de gerente y representante legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU, facultado para tal fin mediante Decreto No. 000141 del 15 de mayo de 2020; por lo que se procederá al reconocimiento de la personería correspondiente.

Mediante memorial, allegado el 24 de mayo de 2021, la doctora LUZ DARY GONZÁLEZ ÁVILA, descorre traslado las excepciones y se pronuncia sobre ellas, de igual forma

allega sustitución de poder, como apoderada sustituta de la Doctora SILVIA HELENA RUÍZ BUITRAGO, apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines contenidos en dicho poder.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), a las once de la mañana (11:00 a.m.) de con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, las direcciones electrónicas a las que se les enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto al doctor **VICTOR EDUARDO CASTRO DIX**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.143.351.347 de Cartagena, con Tarjeta Profesional número 276.880 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la contestación de la demanda a través de correo electrónico de fecha 1 de marzo de 2021.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto a la doctora **LUZ DARY GONZÁLEZ ÁVILA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 34.974.281 de Cartagena, con Tarjeta Profesional número 93.875 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado a través de correo electrónico de fecha 25 de mayo de 2021.

SEXTO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería"*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de

1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

OCTAVO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/ dando clic en Consulta de Procesos

Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.

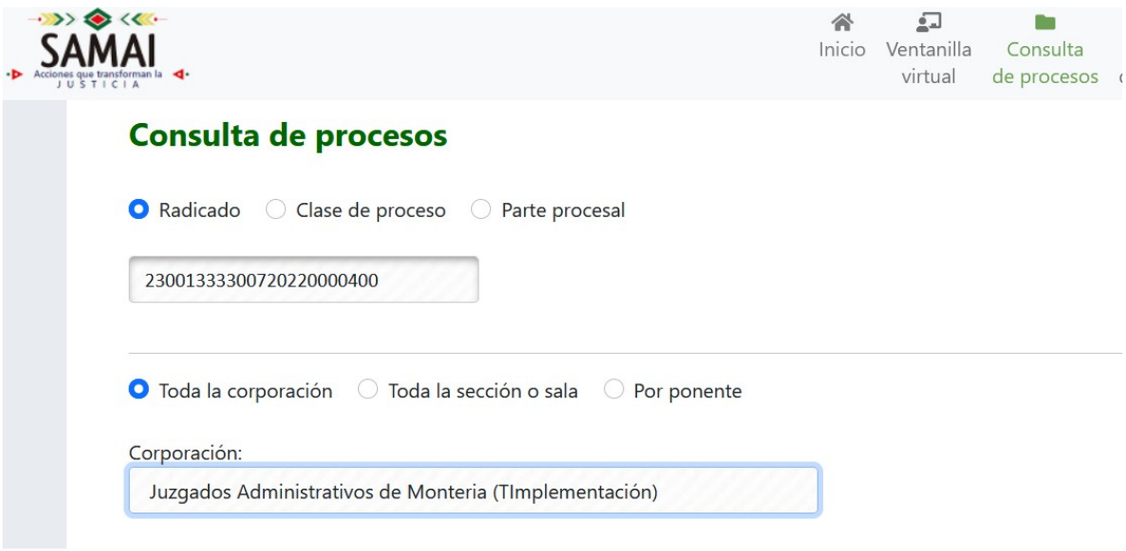

Saldrá el siguiente pantallazo:

Dando en ver:

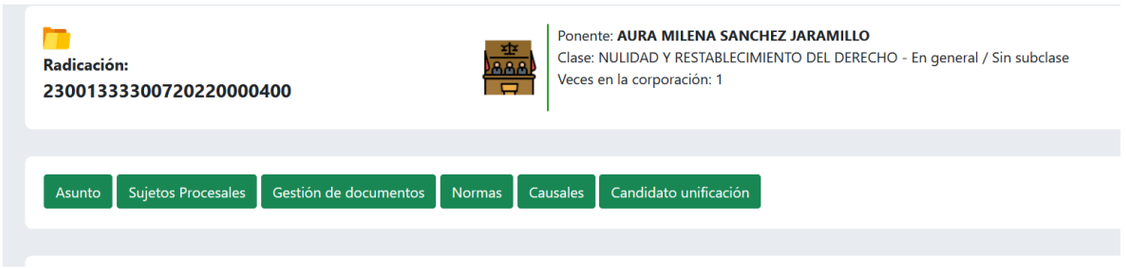

Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.

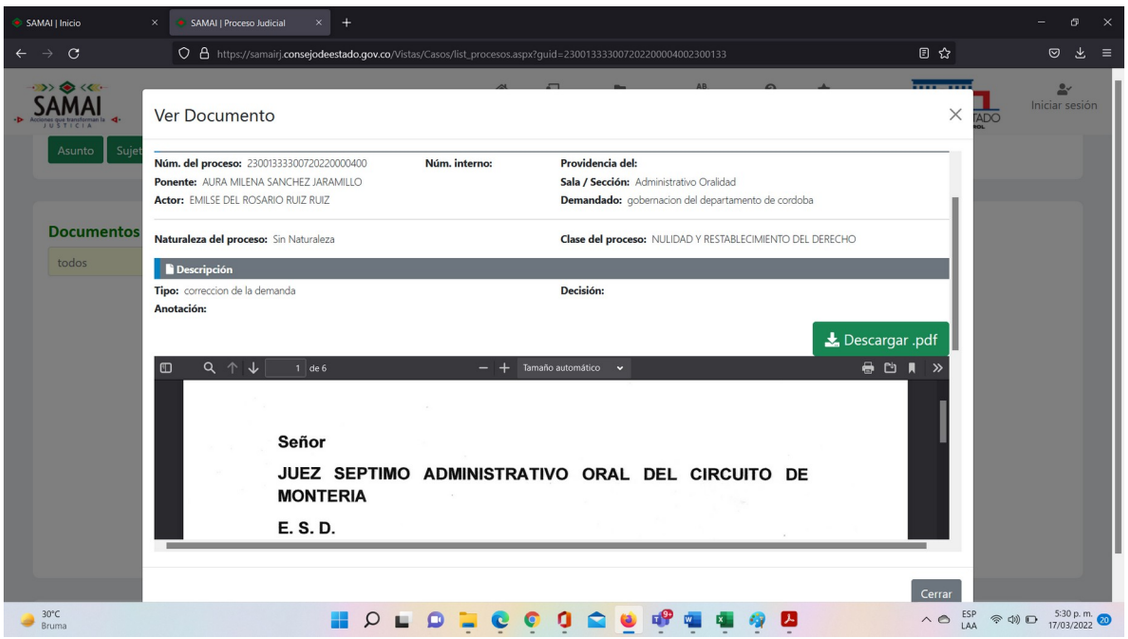

Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfed760be9ae14e00ec71cf042b9198c3a083a6d4d1c42dd1ac7d2285367e1cd**
Documento generado en 05/05/2022 09:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007-**2019-00052**-00
Demandante	**AYDA ESTHER TORDECILLA MONTAÑA Y OTROS**
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL LORICA
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto de fecha 06 de febrero de 2020, se fijó dentro del presente proceso fecha para la celebración de audiencia inicial, el día 14 de abril de 2020, la cual no se celebró debido a la emergencia sanitaria generada por el covid-19, por lo que el despacho procede a fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link https://login.lifesizecloud.com/, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós

(2022), a las tres de la tarde (3:00 p.m.) de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, las direcciones electrónicas a las que se les enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

CUARTO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería"*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

SEXTO:
Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/ dando clic en Consulta de Procesos

Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.

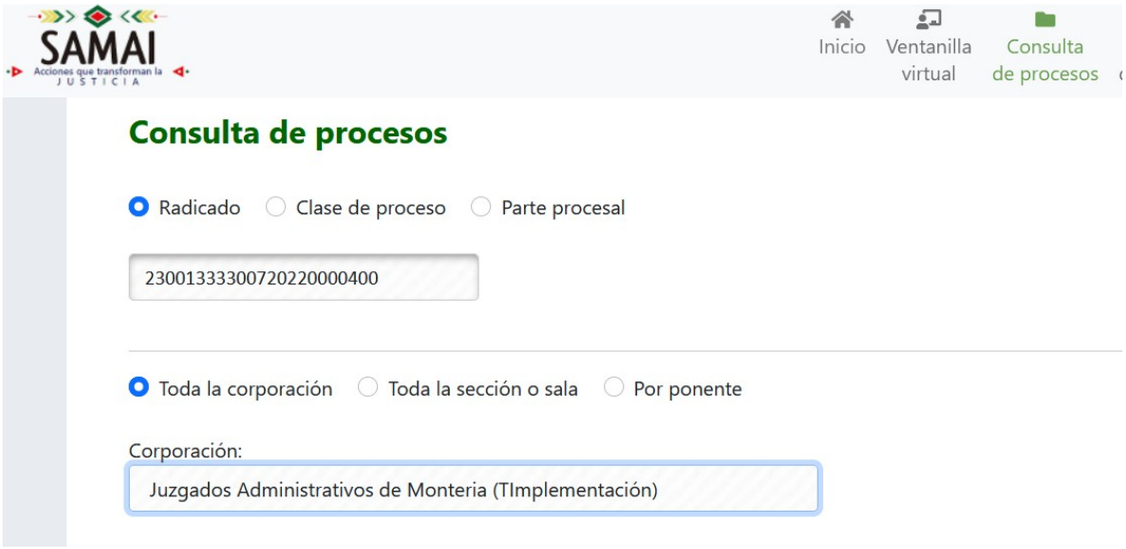

Saldrá el siguiente pantallazo:

Dando en ver:

Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.

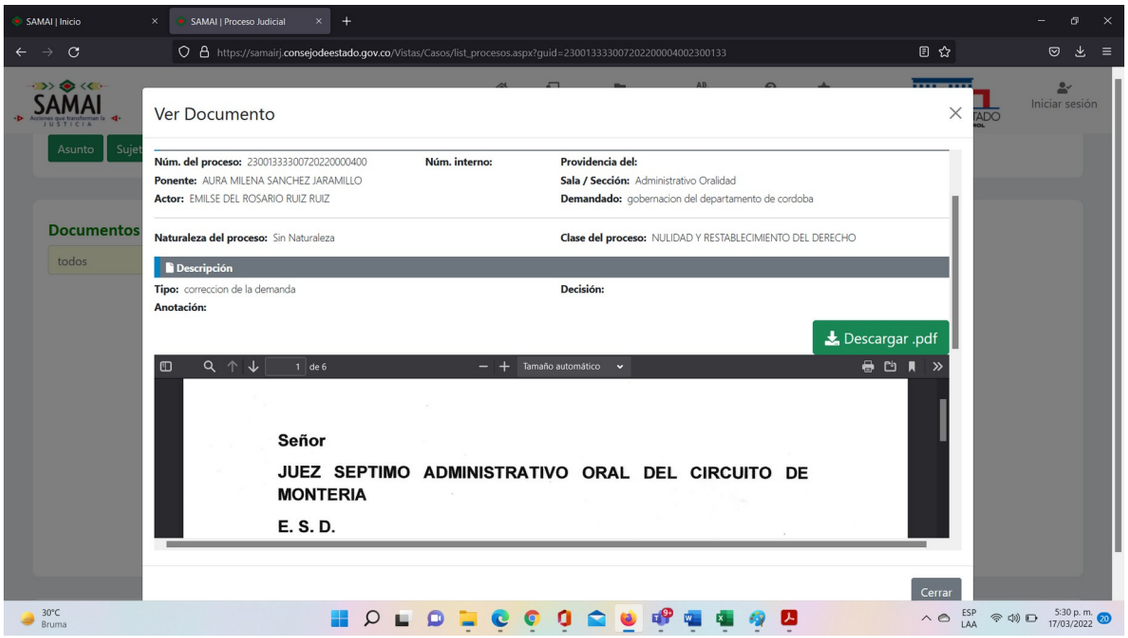

Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2b1a2e3ffe4474e30daa30a69910e4cbc2b8eb2e20191cbe72bdde44145682**
Documento generado en 05/05/2022 09:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2019-00080**-00
Demandante	**CILA DEL CARMEN MERCADO NARVAEZ**
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	**REQUIERE GASTOS DEL PROCESO**

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que este despacho el día 29 de marzo de 2019, mediante auto admisorio ordena a la parte demandada consignar en el término de diez (10) días la suma de $100.000 por concepto de gastos ordinarios, advirtiéndole a la parte demandada que, si dentro de mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acreditaba el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El despacho admitió el proceso referenciado mediante auto de fecha de 29 de marzo de 2019, en el cual se dispuso en el numeral séptimo que la parte demandante depositara la suma de $100.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, concediéndole el termino de diez (10) días a partir de la notificación del proveído.

Empero, se observa que el termino otorgado venció el día 12 de abril de 2019, inclusive han transcurrido más de los treinta (30) días a los que se refiere el artículo 178 del CPACA, sin que la parte aportara prueba del cumplimiento de la referida carga procesal, razón por la cual, se hace necesario darle al proceso el trámite consagrado en el citado artículo, norma cuyo tenor dispone:

> ***"Articulo 178.- Desistimiento tácito.*** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenara, a la parte interesada mediante auto que cumpla dentro de los quince*
> *(15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costa y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.".*

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante el cumplimiento de la carga procesal de marras, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído. Adicionalmente y toda vez que la norma en comento señala que el incumplimiento de la precitada carga o de la actuación ordenada dentro del término concedido, dejará sin efectos la demanda o la solicitud pertinente y que el juez dispondrá de la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, se advertirá de dicha consecuencia al demandante. Esta decisión deberá ser notificada por estado.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese a la parte demandante que cumpla la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos del proceso, a fin de poder continuar el trámite pertinente. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días. La consignación correspondiente se deberá hacer en la **CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6** del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN.

SEGUNDO: Adviértase que el incumplimiento de la carga procesal dejará sin efectos la demanda o la decisión pertinente y que el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b668b44de5b72f8bdba248e28db65a690f61698b31abdab0cf36bb4b3341494
Documento generado en 09/07/2021 04:48:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5906ca11e822da259a8442049df7c1361f6ee5852298b437941d558d83f9998**
Documento generado en 05/05/2022 09:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2019-00111**-00
Demandante	**DOOVERLING PATRICIA MANGONES LUGO**
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL LORICA
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término para contestar la demanda en fecha 15 de marzo de 2021 y contestada la misma de forma extemporánea a través correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2021; procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link https://login.lifesizecloud.com/, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

Por otra parte, verificado el proceso se observa que con la contestación de la demandada se aportó escrito, mediante el cual el señor RAUL ANTONIO HERRERA CHICO, en calidad de Gerente y representante legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL LORICA, le otorga poder especial, al Dr. DANIEL EDGARDO MOLINA DE LA CRUZ, por lo que se procederá al reconocimiento de la personería correspondiente.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), a las dos de la
tarde (2:00 p.m.) de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.
SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, las direcciones electrónicas a las que se les enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

CUARTO: TENER por extemporánea la contestación de la demanda realizada por **la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL LORICA.**

QUINTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto al Dr. **DANIEL EDGARDO MOLINA DE LA CRUZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 78.077.792 de Lorica, con Tarjeta Profesional número 165.084 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL LORICA**, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la contestación de la demanda a través de correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2021.

SEXTO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

SÉPTIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería"*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

OCTAVO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/ dando clic en Consulta de Procesos

CO-SC5780-99

Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.

Saldrá el siguiente pantallazo:

Dando en ver:

icontec ISO 9001
IQNet
CO-SC5780-99

Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

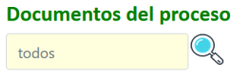

Total documentos no indexados: 2

☐Ver certificados de los documentos ☑Ocultar documentos sin efecto

Fecha Documento	Descripción del documento	Estado	Descargar/Ver	Tamaño KB	Cuaderno	TipoDocumental	Folios
15/03/2022 9:17:47	CORRECCION DE LA DEMANDA(.pdf) NroActua 6	Original		4035	Principal	Acta de audiencia	6
15/03/2022 9:17:47	CONSTANCIA DE RECIBO DE CORREC CION (.pdf) NroActua 6	Original		31	Principal	Acta de audiencia	1

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.

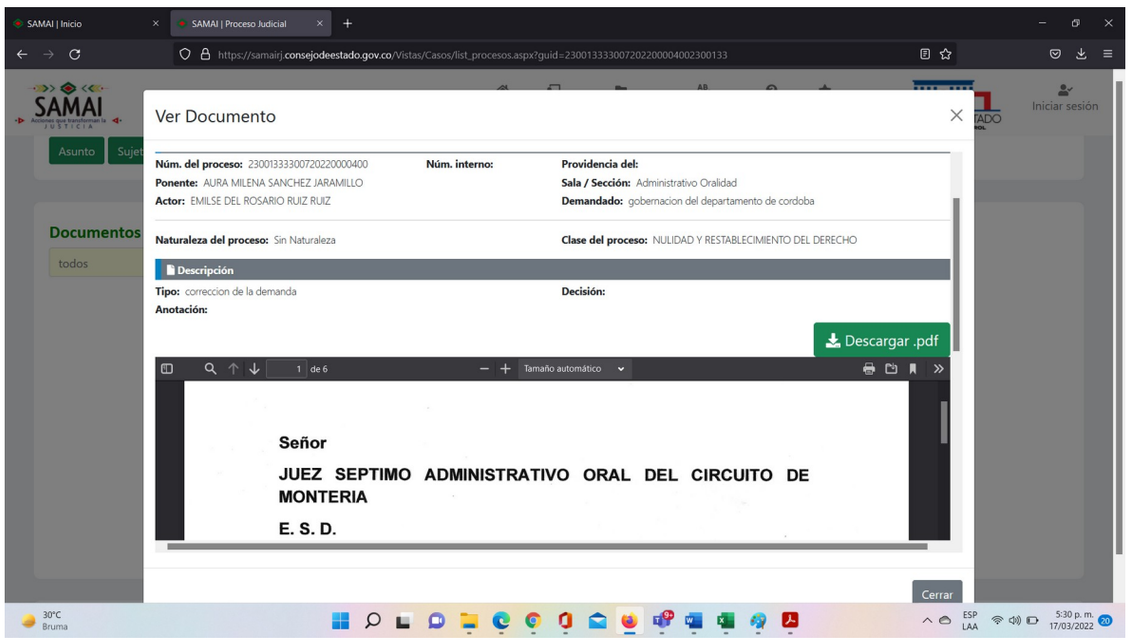

Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc0a2725ff78ec520856d90d3392e9fbd019a71707cfb4502898c301d30fe33**
Documento generado en 05/05/2022 09:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23.001.33.33.007.**2019-00192**
Demandantes	**JEISON JOSÉ TOBAR MENDOZA Y OTROS**
Demandados	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico recibido el día 25 de abril de 2022, en contra de la sentencia de fecha 30 de marzo de 2022, notificada el día 4 de abril de 2022; previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 243 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que "*Son apelables las sentencias de primera instancia…"*

Señala el artículo 247 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

> ***"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.*** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
>
> *3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
>
> *4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
>
> *5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
>
> *6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*
>
> *7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento."*

La norma anterior se debe interpretar en armonía con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

> ***"Artículo 52.*** *Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 205. Notificación por medios electrónicos.*** *La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*
>
> ***2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.***
>
> *Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.*
>
> *De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado." (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Conforme con lo anterior y siendo que la sentencia de fecha 30 de marzo de 2022, fue notificada a través de correo electrónico a las partes el 4 de abril de 2022; es claro que los 2 días que contempla el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, corrieron en los días 5 y 6 de abril de 2022, y sucesivamente corrieron los 10 días para presentar el recurso de apelación contemplados por el artículo 247 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, entre los días 7 y 27 de abril de 2022 (Dada la vacancia judicial por semana santa). Siendo claro que se presentó dentro del término legal el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante, dado que se allegó el día 25 de abril de 2022.

Establecidas la procedencia y la oportunidad en la presentación del recurso, y siendo que las partes no presentaron solicitud de conciliación previa conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 247 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021; procederá el Despacho a la concesión del recurso en el efecto suspensivo, de acuerdo a lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 243 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico recibido el día 25 de abril de 2022, en contra de la sentencia de fecha 30 de marzo de 2022, notificada el día 4 de abril de 2022; conforme a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que se surta el trámite establecido para la segunda instancia en la ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6ce28837e1d21c0206a18de82d990f36f2faf5a5eb111609da1d454b532025**
Documento generado en 05/05/2022 09:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2019-00315**-00
Demandante	**LUZMAN RAFAEL PADILLA BAUTISTA**
Demandado	MUNICIPIO DE LORICA
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término para contestar la demanda en fecha 7 de septiembre de 2021 y contestada la misma dentro del término legal a través de correo electrónico de fecha 1 de septiembre de 2021; procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link https://login.lifesizecloud.com/, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

Por otra parte, verificado el proceso se observa que con la contestación de la demandada se aportó escrito, mediante el cual el señor JORGE ISAAC NEGRETE LOPEZ, en calidad de Representante legal y Alcalde del Municipio de Santa Cruz de Lorica, le otorga poder especial, al Dra. **GLORIA STELLA BURGOS MARTINEZ**, por lo que se procederá al reconocimiento de la personería correspondiente.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), a las diez de la
mañana (10:00 a.m.) de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.
SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, las direcciones electrónicas a las que se les enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto al Dra. **GLORIA STELLA BURGOS MARTINEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 30.667.216 de Lorica, con Tarjeta Profesional número 158.815 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del **MUNICIPIO DE LORICA,** en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la contestación de la demanda a través de correo electrónico de fecha 01 de septiembre de 2021.

QUINTO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería"*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

SÉPTIMO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/ dando clic en Consulta de Procesos

CO-SC5780-99

Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.

Saldrá el siguiente pantallazo:

Dando en ver:

CO-SC5780-99

Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

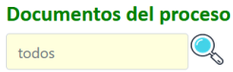

Total documentos no indexados: 2

☐Ver certificados de los documentos ☑Ocultar documentos sin efecto

Fecha Documento	Descripción del documento	Estado	Descargar/Ver	Tamaño KB	Cuaderno	TipoDocumental	Folios
15/03/2022 9:17:47	CORRECCION DE LA DEMANDA(.pdf) NroActua 6	Original		4035	Principal	Acta de audiencia	6
15/03/2022 9:17:47	CONSTANCIA DE RECIBO DE CORREC CION (.pdf) NroActua 6	Original		31	Principal	Acta de audiencia	1

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.

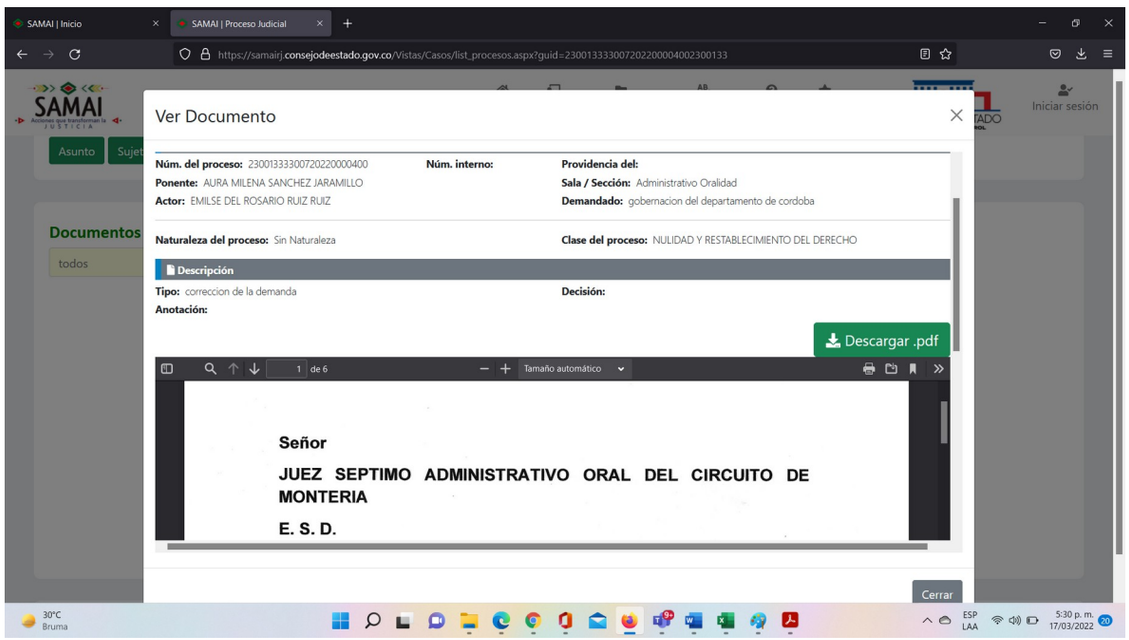

Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0514b8abe94dad33aa7446e94e2ad9d0e370052ec57797aa1c8a7026d4df22**
Documento generado en 05/05/2022 09:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2019-00316**-00
Demandante	**ENDER DORIA HERNANDEZ**
Demandado	MUNICIPIO DE LORICA
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término para contestar la demanda en fecha 7 de septiembre de 2021 y contestada la misma dentro del término legal a través de correo electrónico de fecha 1 de septiembre de 2021; procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link https://login.lifesizecloud.com/, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

Por otra parte, verificado el proceso se observa que con la contestación de la demandada se aportó escrito, mediante el cual el señor JORGE ISAAC NEGRETE LOPEZ, en calidad de Representante legal y Alcalde del Municipio de Santa Cruz de Lorica, le otorga poder especial, al Dra. **GLORIA STELLA BURGOS MARTINEZ**, por lo que se procederá al reconocimiento de la personería correspondiente.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), a las diez de la
mañana (10:00 a.m.) de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.
SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, las direcciones electrónicas a las que se les enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto al Dra. **GLORIA STELLA BURGOS MARTINEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 30.667.216 de Lorica, con Tarjeta Profesional número 158.815 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del **MUNICIPIO DE LORICA,** en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la contestación de la demanda a través de correo electrónico de fecha 01 de septiembre de 2021.

QUINTO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería"*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

SÉPTIMO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/ dando clic en Consulta de Procesos

CO-SC5780-99

Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.

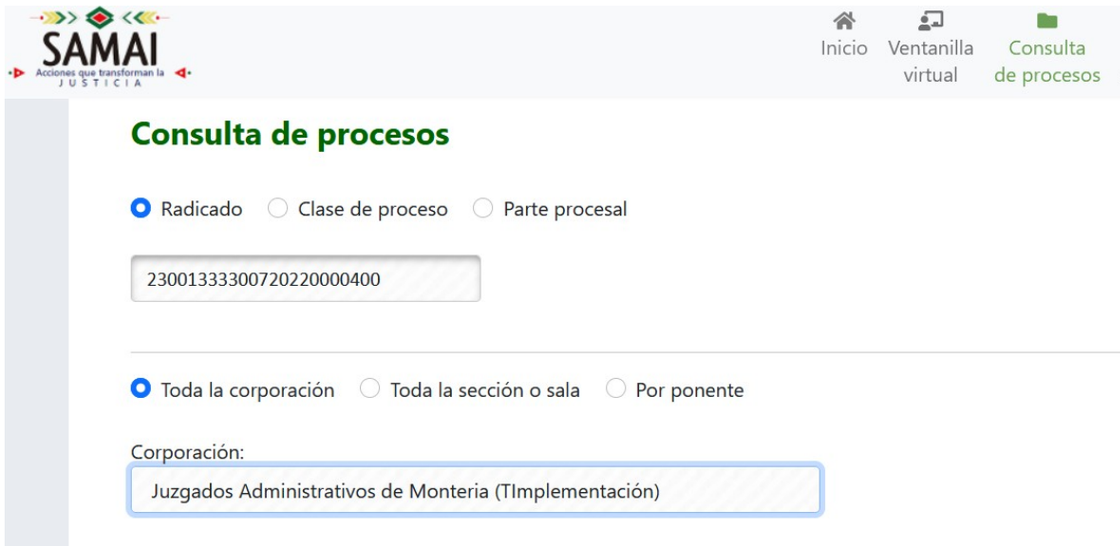

Saldrá el siguiente pantallazo:

Dando en ver:

icontec ISO 9001
IQNet
CO-SC5780-99

Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

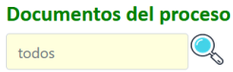

Total documentos no indexados: 2

☐Ver certificados de los documentos ☑Ocultar documentos sin efecto

Fecha Documento	Descripción del documento	Estado	Descargar/Ver	Tamaño KB	Cuaderno	TipoDocumental	Folios
15/03/2022 9:17:47	CORRECCION DE LA DEMANDA(.pdf) NroActua 6	Original		4035	Principal	Acta de audiencia	6
15/03/2022 9:17:47	CONSTANCIA DE RECIBO DE CORREC CION (.pdf) NroActua 6	Original		31	Principal	Acta de audiencia	1

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.

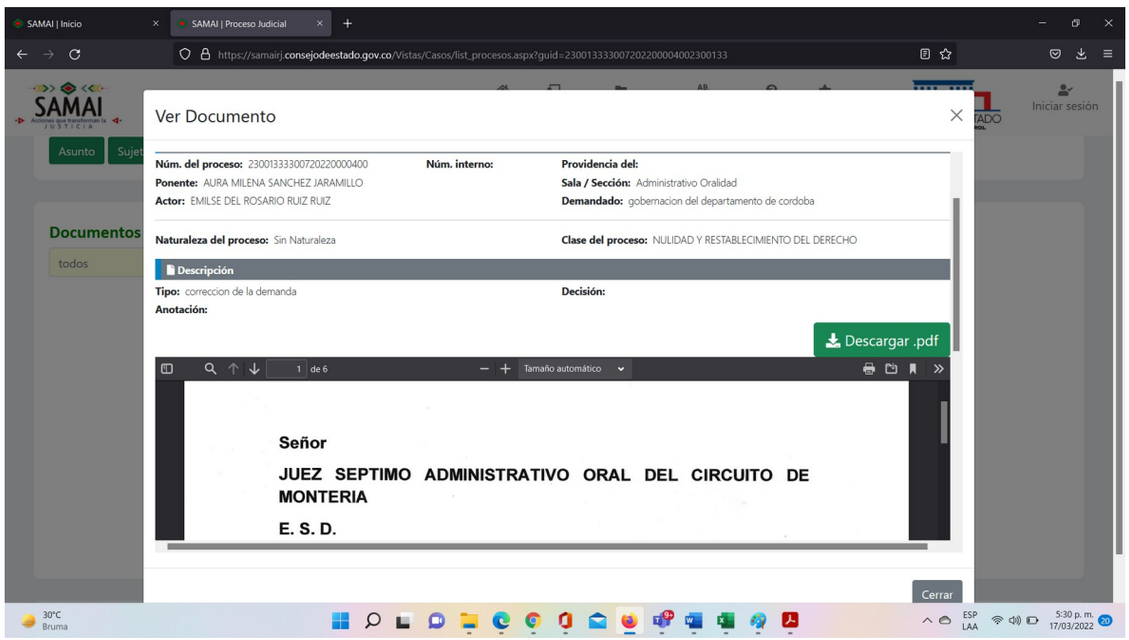

Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de311244f3a7c42fc6b287df52257de7c22402a7efe734d7ce7794877419bf5**
Documento generado en 05/05/2022 09:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2019-00323**-00
Demandante	**BELLA ROSA FLOREZ GENES**
Demandado	MUNICIPIO DE LORICA
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término para contestar la demanda en fecha 7 de septiembre de 2021 y contestada la misma dentro del término legal a través de correo electrónico de fecha 3 de septiembre de 2021; procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link https://login.lifesizecloud.com/, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

Por otra parte, verificado el proceso se observa que con la contestación de la demandada se aportó escrito, mediante el cual el señor JORGE ISAAC NEGRETE LOPEZ, en calidad de Representante legal y Alcalde del Municipio de Santa Cruz de Lorica, le otorga poder especial, al Dr. **YAIR FERNANDO SALGADO HERRERA**, por lo que se procederá al reconocimiento de la personería correspondiente.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), a las diez de la
mañana (10:00 a.m.) de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, las direcciones electrónicas a las que se les enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto al Dr. **YAIR FERNANDO SALGADO HERRERA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 78.757.860 de Lorica, con Tarjeta Profesional número 154.359 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del **MUNICIPIO DE LORICA,** en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la contestación de la demanda a través de correo electrónico de fecha 03 de septiembre de 2021.

QUINTO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería"*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

SÉPTIMO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/ dando clic en Consulta de Procesos

CO-SC5780-99

Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.

Saldrá el siguiente pantallazo:

Dando en ver:

icontec ISO 9001
IQNet
CO-SC5780-99

Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

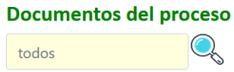

Total documentos no indexados: 2

☐Ver certificados de los documentos ☑Ocultar documentos sin efecto

Fecha Documento	Descripción del documento	Estado	Descargar/Ver	Tamaño KB	Cuaderno	TipoDocumental	Folios
15/03/2022 9:17:47	CORRECCION DE LA DEMANDA(.pdf) NroActua 6	Original		4035	Principal	Acta de audiencia	6
15/03/2022 9:17:47	CONSTANCIA DE RECIBO DE CORREC CION (.pdf) NroActua 6	Original		31	Principal	Acta de audiencia	1

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.

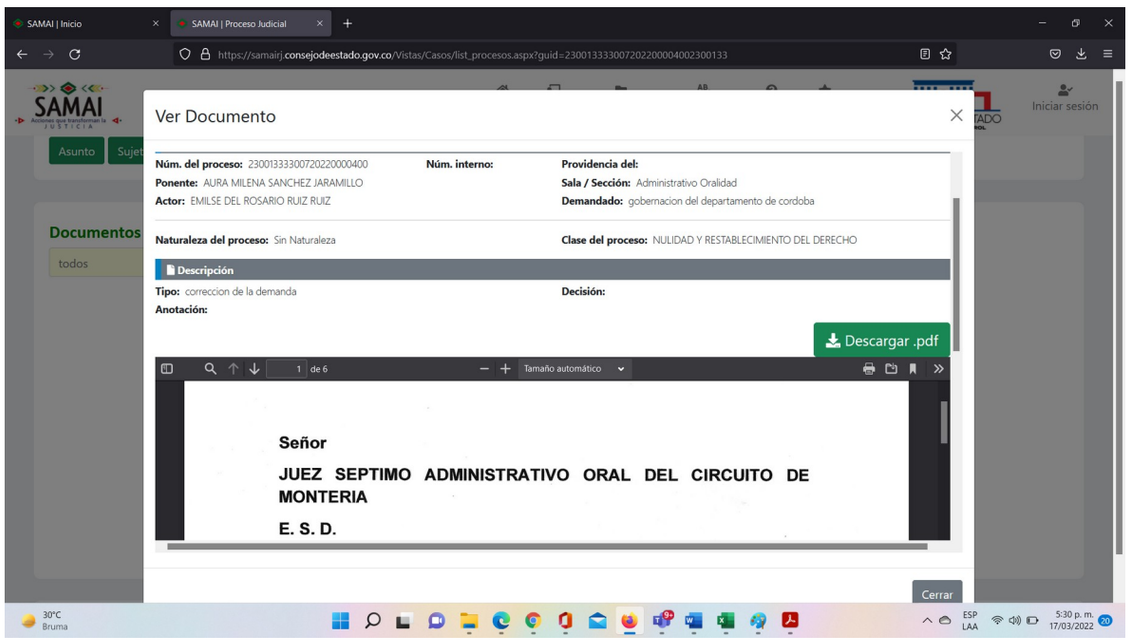

Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee101c30187b241c8b3610d3b19eb10a82f8e02277e652c771ab175f175346b**
Documento generado en 05/05/2022 09:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2019-00324**-00
Demandante	**HERNÁN MANUEL MEJÍA ESPRIELLA**
Demandado	MUNICIPIO DE LORICA
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término para contestar la demanda en fecha 7 de septiembre de 2021 y contestada la misma dentro del término legal a través de correo electrónico de fecha 3 de septiembre de 2021; procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link https://login.lifesizecloud.com/, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

Por otra parte, verificado el proceso se observa que con la contestación de la demandada se aportó escrito, mediante el cual el señor JORGE ISAAC NEGRETE LOPEZ, en calidad de Representante legal y Alcalde del Municipio de Santa Cruz de Lorica, le otorga poder especial, al Dr. **YAIR FERNANDO SALGADO HERRERA**, por lo que se procederá al reconocimiento de la personería correspondiente.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), a las diez de la
mañana (10:00 a.m.) de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, las direcciones electrónicas a las que se les enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto al Dr. **YAIR FERNANDO SALGADO HERRERA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 78.757.860 de Lorica, con Tarjeta Profesional número 154.359 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del **MUNICIPIO DE LORICA,** en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la contestación de la demanda a través de correo electrónico de fecha 03 de septiembre de 2021.

QUINTO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería"*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

SÉPTIMO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/ dando clic en Consulta de Procesos

CO-SC5780-99

Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.

Saldrá el siguiente pantallazo:

Dando en ver:

icontec ISO 9001
IQNet
CO-SC5780-99

Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

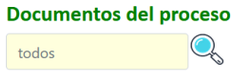

Total documentos no indexados: 2

☐Ver certificados de los documentos ☑Ocultar documentos sin efecto

Fecha Documento	Descripción del documento	Estado	Descargar/Ver	Tamaño KB	Cuaderno	TipoDocumental	Folios
15/03/2022 9:17:47	CORRECCION DE LA DEMANDA(.pdf) NroActua 6	Original		4035	Principal	Acta de audiencia	6
15/03/2022 9:17:47	CONSTANCIA DE RECIBO DE CORREC CION (.pdf) NroActua 6	Original		31	Principal	Acta de audiencia	1

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.

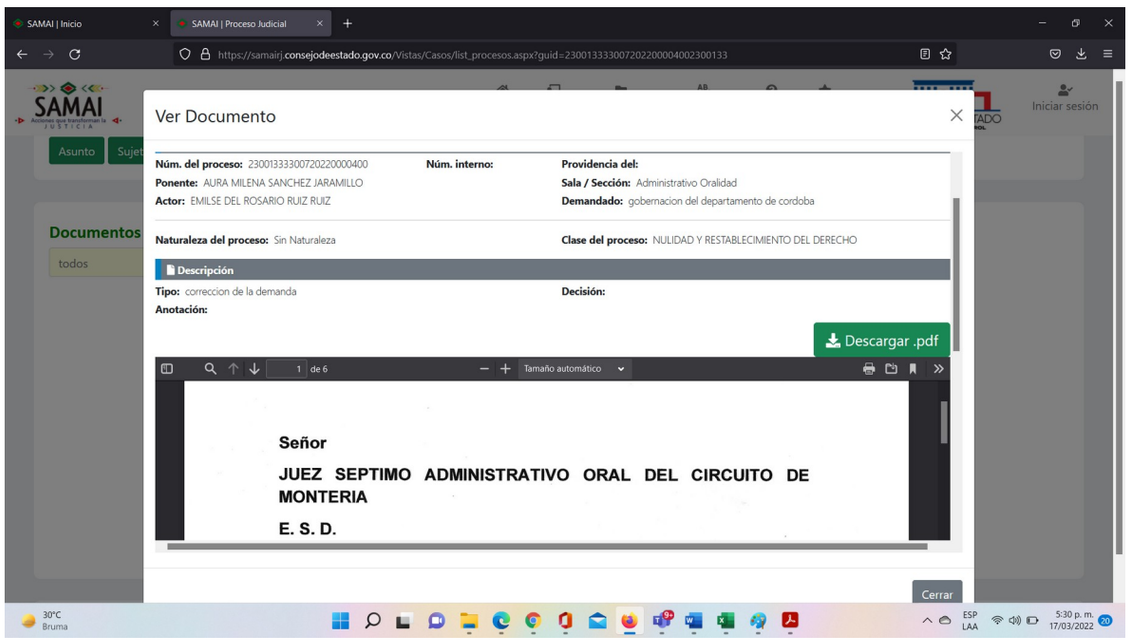

Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d38fd2a086a9d30d8ab9ae22f0b486fb95f35c7cc857cb165a36c04d9cfb7a**
Documento generado en 05/05/2022 09:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2019-00488**-00
Demandante	**DOMINGO JAVIER MESTRA ARGUMEDO**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – FIJA LITIGIO - CORRE ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y atendiendo que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al momento de contestar la demanda formuló excepciones, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

I. SOBRE LAS EXCEPCIONES:

La entidad demandada propuso las excepciones denominadas “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE, DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN, IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS, CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EXCEPCIÓN GENÉRICA

De las excepciones propuestas se surtió el respectivo traslado secretarial. La parte demandante se pronunció al respecto.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver la excepción previa NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, al ser la oportunidad procesal, en virtud de lo previsto por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

La excepción fue argumentada en los siguientes términos:

> *El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su literalidad que:*
> *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*
> *Tal excepción previa debe ser interpretada en lectura trasversal con lo dispuesto por el artículo 61 del referido estatuto procedimental, el cual dispone en su literalidad:*
>
> *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible*

decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; (…)". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)
Respecto de la figura jurídica del litisconsorcio necesario, el H. Consejo de Estado a través de su prolija jurisprudencia ha delimitado el concepto indicando que:

"[…] Al respecto, valga recordar que las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta figura consagrada en nuestra legislación procesal (arts. 50 y siguientes del C. de P. Civil), ha sido dividida tradicionalmente en dos clases, atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso: litisconsorcio necesario y voluntario o facultativo.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos […]"1.

En este orden de ideas, tenemos que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

Frente al requisito de comprender a todos los litisconsortes el Consejo de Estado ha indicado mediante sentencia del 06 de junio del 2012 (C.P. Dra. Olga Melida Valle De La Hoz Exp. 43049) lo siguiente:

«En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 834 . La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. (…) el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos. (Negrilla y subrayado, fuera de texto). [...]».

En este orden de ideas, tenemos que en ningún momento la demandante solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad como se reitera es la que profirió el acto administrativo del reconocimiento de la cesantía, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

POSTURA QUE ADQUIERE MAYOR FIRMEZA, DADO EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD.", EL CUAL CONTEMPLA:
"Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de

CO-SC5780-99

Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.
Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."
En el caso concreto, encuentra esta parte que, de la revisión de la situación fáctica, el ejercicio de imputación jurídica y el material probatorio allegado por la parte demandante, se infiere con certeza que la Secretaría de Educación de Córdoba, en su calidad de ente territorial emisor del acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías es responsable del pago de la sanción por mora, …

Se tiene que la apoderada de la entidad demandada manifiesta que se debió vincular a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, en su calidad de ente territorial responsable del pago de la sanción por mora, ello si se considera que: - Por medio de la Ley 1955 de 2019 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", se dispuso a través del parágrafo de su artículo 57 que: "La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para resolver, el Despacho considera pertinente, en aras de realizar la aclaración y aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indicar que esta Ley entró en vigencia el día 25 de mayo de 2019, y el parágrafo transitorio de dicho artículo expresa: *Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio* **causadas a diciembre de 2019**, *facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Por lo tanto, no es cierto que tal artículo tenga un carácter retrospectivo, dado que se habla de las sanciones por mora a Cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019 y todas las causadas con anterioridad a esa fecha les correspondía pagarlas al Fondo, desde la expedición de la Ley 1955 es que se

CO-SC5780-99

debe hacer el análisis de en qué momento se causó la mora y determinar quién es el responsable de la misma. En el presente asunto el derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la mora, se radicó el 10 de mayo de 2018, el reconocimiento de las cesantías se realizó el 29 de enero de 2018, cuando aún no se había expedido la Ley 1955, por tanto, en esos casos no era necesaria la vinculación de la entidad territorial, por cuanto esta actuaba como mera facilitadora del trámite administrativo para el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, se procederá a declarar no probada la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, propuesta por la apoderada de la entidad demandada.

Respecto a la excepción GENÉRICA debe decirse que no tiene vocación de prosperidad pues corresponde al estudio que de oficio le compete al Despacho.

Con relación a la de PRESCRIPCIÓN, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre esta, pues su estudio se hará una vez se determine si a la parte actora le asiste el derecho que reclama.

Las demás excepciones propuestas, por su naturaleza debe decirse que las mismas serán estudiadas con la decisión de mérito a que haya lugar.

Por otro lado, este Despacho tampoco encuentra en esta instancia procesal, hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio como tampoco la de cosa juzgada, transacción ni conciliación.

Al no encontrarse probadas, no se condenará en costas a la parte demandada.

II. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Respecto al particular, señala el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; lo siguiente:

> ***"Artículo 42.*** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***Artículo 182A. Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

CO-SC5780-99

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

III. DE LAS PRUEBAS.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicito la práctica de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La entidad solicitó la práctica de la siguiente prueba: Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones, así mismo, de acuerdo a que se han venido haciendo pagos por transacción

El Despacho deniega la práctica de esta prueba dado que de conformidad con el artículo 175 del CPACA, en su numeral 4°, establece la obligación del demandado de aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, entiéndase que esa era la oportunidad para aportar cualquier constancia de pago a favor del demandante; por otro lado, el Parágrafo 1° del artículo en mención establece que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

CO-SC5780-99

Por tanto, no existiendo pruebas que practicar y tratándose de asunto de puro derecho, se procederá a la fijación del litigio.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Conforme a los hechos y pretensiones descritos en la demanda, procederá el Despacho a fijar el litigio dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

V. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Así las cosas, como quiera que no hay pruebas que decretar ni practicar, en firme esta decisión, en aplicación al artículo 182ª del CPACA, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Publico para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido dicho término se proferirá la respectiva sentencia.

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Por otra parte, con la contestación de la demanda se aportan escrituras públicas a través de las cuales la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, constituyen como su apoderado al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por su parte, el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, constituye como su apoderada sustituta a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.551.125 y tarjeta profesional No. 158.999, por lo que procederá a reconocerle personería para actuar en tal sentido.

VII. OTRAS DECISIONES

Se les informa a las partes, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Y de acuerdo con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, donde estipula que:

> *Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.*

Se les recuerda a los sujetos procesales el deber de enviar a través de estos medios electrónicos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (**El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema)**.

CO-SC5780-99

Finalmente, se les informa que de conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, formulada por la apoderada de las entidades demandadas, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: DECLARAR que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco la de cosa juzgada, transacción o conciliación.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO: SE ORDENA: Tener como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicito la práctica de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

Se deniega la práctica de la prueba documental solicitada, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEXTO: DAR APLICACIÓN a lo señalado artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por encontrarse la actuación dentro de supuesto establecido en los literales a) y b) de su numeral 1.

SEPTIMO: FIJAR EL LITIGIO dentro del presente asunto en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

OCTAVO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el

CO-SC5780-99

artículo 182ª, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir concepto si ha bien lo tiene.

NOVENO: RECONOCER personería al LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, para que en los términos del poder conferido actúe como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.551.125 y tarjeta profesional No. 158.999, para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, en los términos de la sustitución de poder conferida.

DÉCIMO PRIMERO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, en este se recepcionaran todos los memoriales, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso. (**El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema)**.

DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

CO-SC5780-99

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3431d22536f2baab845aa8dd03f1012fd37c4c92cbd3e6423766adc9a0a7adc**
Documento generado en 05/05/2022 09:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	23-001-33-33-007-**2019-00489**-00
Accionante	**DIGNA ESPERANZA CAUSIL PINEDO**
Accionado	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	REQUIERE PRUEBAS

Verificado el expediente se constata que la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba no ha dado respuesta al Oficio Nº JSAOCJM 2019-00489/0353, por medio del cual se le requirió para que remitiera el expediente Administrativo de la señora DIGNA ESPERANZA CAUSIL PINEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.564.410, prueba que fue ordenada en la Audiencia Inicial celebrada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que se ordenará que se requiera por segunda vez la remisión del mismo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Bajos los apremios legales, Requiérase por segunda vez al Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación para que remita: Copia total y completa que incluya todas las actuaciones que se han adelantado hasta la fecha de recibido del oficio correspondiente, del expediente administrativo de la señora DIGNA ESPERANZA CAUSIL PINEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.564.410.

NOTÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5203c28d94d0265c489351a0d2959972d51bb0f4009dc0be742583eabc718e66**
Documento generado en 05/05/2022 09:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2019-00491**-00
Demandante	JOSE MIGUEL GUEVARA ESQUIVEL
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – FIJA LITIGIO - CORRE ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y atendiendo que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al momento de contestar la demanda formuló excepciones, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

I. SOBRE LAS EXCEPCIONES:

La entidad demandada propuso las excepciones denominadas “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE, DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN, IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS, CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EXCEPCIÓN GENÉRICA

De las excepciones propuestas se surtió el respectivo traslado secretarial. La parte demandante se pronunció al respecto.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver la excepción previa NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, al ser la oportunidad procesal, en virtud de lo previsto por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

La excepción fue argumentada en los siguientes términos:

> *El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su literalidad que:*
> *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*
> *Tal excepción previa debe ser interpretada en lectura trasversal con lo dispuesto por el artículo 61 del referido estatuto procedimental, el cual dispone en su literalidad:*
>
> *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible*

decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; (…)". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)
Respecto de la figura jurídica del litisconsorcio necesario, el H. Consejo de Estado a través de su prolija jurisprudencia ha delimitado el concepto indicando que:

"[…] Al respecto, valga recordar que las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta figura consagrada en nuestra legislación procesal (arts. 50 y siguientes del C. de P. Civil), ha sido dividida tradicionalmente en dos clases, atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso: litisconsorcio necesario y voluntario o facultativo.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos […]"1.

En este orden de ideas, tenemos que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

Frente al requisito de comprender a todos los litisconsortes el Consejo de Estado ha indicado mediante sentencia del 06 de junio del 2012 (C.P. Dra. Olga Melida Valle De La Hoz Exp. 43049) lo siguiente:

«En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 834 . La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. (…) el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos. (Negrilla y subrayado, fuera de texto). [...]».

En este orden de ideas, tenemos que en ningún momento la demandante solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad como se reitera es la que profirió el acto administrativo del reconocimiento de la cesantía, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

POSTURA QUE ADQUIERE MAYOR FIRMEZA, DADO EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD.", EL CUAL CONTEMPLA:
"Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de

CO-SC5780-99

Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.
Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."
En el caso concreto, encuentra esta parte que, de la revisión de la situación fáctica, el ejercicio de imputación jurídica y el material probatorio allegado por la parte demandante, se infiere con certeza que la Secretaría de Educación de Córdoba, en su calidad de ente territorial emisor del acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías es responsable del pago de la sanción por mora, …

Se tiene que la apoderada de la entidad demandada manifiesta que se debió vincular a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, en su calidad de ente territorial responsable del pago de la sanción por mora, ello si se considera que: - Por medio de la Ley 1955 de 2019 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", se dispuso a través del parágrafo de su artículo 57 que: "La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para resolver, el Despacho considera pertinente, en aras de realizar la aclaración y aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indicar que esta Ley entró en vigencia el día 25 de mayo de 2019, y el parágrafo transitorio de dicho artículo expresa: *Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio* **causadas a diciembre de 2019**, *facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Por lo tanto, no es cierto que tal artículo tenga un carácter retrospectivo, dado que se habla de las sanciones por mora a Cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019 y todas las causadas con anterioridad a esa fecha les correspondía pagarlas al Fondo, desde la expedición de la Ley 1955 es que se

CO-SC5780-99

debe hacer el análisis de en qué momento se causó la mora y determinar quién es el responsable de la misma. En el presente asunto el derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la mora, se radicó el 8 de junio de 2018, el reconocimiento de las cesantías se realizó el 29 de mayo de 2015, cuando aún no se había expedido la Ley 1955, por tanto, en esos casos no era necesaria la vinculación de la entidad territorial, por cuanto esta actuaba como mera facilitadora del trámite administrativo para el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, se procederá a declarar no probada la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, propuesta por la apoderada de la entidad demandada.

Respecto a la excepción GENÉRICA debe decirse que no tiene vocación de prosperidad pues corresponde al estudio que de oficio le compete al Despacho.

Con relación a la de PRESCRIPCIÓN, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre esta, pues su estudio se hará una vez se determine si a la parte actora le asiste el derecho que reclama.

Las demás excepciones propuestas, por su naturaleza debe decirse que las mismas serán estudiadas con la decisión de mérito a que haya lugar.

Por otro lado, este Despacho tampoco encuentra en esta instancia procesal, hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio como tampoco la de cosa juzgada, transacción ni conciliación.

Al no encontrarse probadas, no se condenará en costas a la parte demandada.

II. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Respecto al particular, señala el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; lo siguiente:

> ***"Artículo 42.*** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***Artículo 182A. Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

CO-SC5780-99

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

III. DE LAS PRUEBAS.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicito la práctica de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La entidad solicitó la práctica de la siguiente prueba: Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones, así mismo, de acuerdo a que se han venido haciendo pagos por transacción

El Despacho deniega la práctica de esta prueba dado que de conformidad con el artículo 175 del CPACA, en su numeral 4°, establece la obligación del demandado de aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, entiéndase que esa era la oportunidad para aportar cualquier constancia de pago a favor del demandante; por otro lado, el Parágrafo 1° del artículo en mención establece que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

CO-SC5780-99

Por tanto, no existiendo pruebas que practicar y tratándose de asunto de puro derecho, se procederá a la fijación del litigio.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Conforme a los hechos y pretensiones descritos en la demanda, procederá el Despacho a fijar el litigio dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

V. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Así las cosas, como quiera que no hay pruebas que decretar ni practicar, en firme esta decisión, en aplicación al artículo 182ª del CPACA, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Publico para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido dicho término se proferirá la respectiva sentencia.

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Por otra parte, con la contestación de la demanda se aportan escrituras públicas a través de las cuales la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, constituyen como su apoderado al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por su parte, el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, constituye como su apoderada sustituta a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.551.125 y tarjeta profesional No. 158.999, por lo que procederá a reconocerle personería para actuar en tal sentido.

VII. OTRAS DECISIONES

Se les informa a las partes, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Y de acuerdo con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, donde estipula que:

> *Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.*

Se les recuerda a los sujetos procesales el deber de enviar a través de estos medios electrónicos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (**El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema)**.

CO-SC5780-99

Finalmente, se les informa que de conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, formulada por la apoderada de las entidades demandadas, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: DECLARAR que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco la de cosa juzgada, transacción o conciliación.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO: SE ORDENA: Tener como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicito la práctica de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

Se deniega la práctica de la prueba documental solicitada, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEXTO: DAR APLICACIÓN a lo señalado artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por encontrarse la actuación dentro de supuesto establecido en los literales a) y b) de su numeral 1.

SEPTIMO: FIJAR EL LITIGIO dentro del presente asunto en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

OCTAVO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el

CO-SC5780-99

artículo 182ª, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir concepto si ha bien lo tiene.

NOVENO: RECONOCER personería al LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, para que en los términos del poder conferido actúe como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.551.125 y tarjeta profesional No. 158.999, para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, en los términos de la sustitución de poder conferida.

DÉCIMO PRIMERO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, en este se recepcionaran todos los memoriales, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso. (**El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema)**.

DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

CO-SC5780-99

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22eab5ee7796883d569f8821939dd7209909b3bef4d357b51cf27c18be2dc62a**

Documento generado en 05/05/2022 09:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2019-00632**-00
Demandante	**HEIMITH YOHANA MARTINEZ LOPEZ**
Demandado	E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término para contestar la demanda en fecha 4 de junio de 2021 y contestada la misma dentro del término a través de correo electrónico de fecha 4 de junio de 2021; procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial dentro del presente asunto.

Los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link https://login.lifesizecloud.com/, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

Por otra parte, verificado el proceso se observa que con la contestación de la demandada se aportó escrito, mediante el cual el señor Raul Antonio Herrera Chico, en calidad de gerente y representante legal de la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, le otorga poder especial, al Dr. Daniel Edgardo Molina de la Cruz, por lo que se procederá al reconocimiento de la personería correspondiente.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la
mañana (09:00 a.m.) de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.
SEGUNDO: El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

TERCERO: CONMINAR a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada y un número de teléfono donde se pueda confirmar la llegada del link para la audiencia, el celular del despacho es el 3012623978 y tiene WhatsApp.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto al Dr. Daniel Edgardo Molina de la Cruz, identificada con la cedula de ciudadanía número 78.077.792 de Momil, con Tarjeta Profesional número 165.084 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA**,** en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

QUINTO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

SEXTO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería"*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

SÉPTIMO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/ dando clic en Consulta de Procesos

CO-SC5780-99

Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.

Saldrá el siguiente pantallazo:

Dando en ver:

icontec ISO 9001
IQNet
CO-SC5780-99

Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.

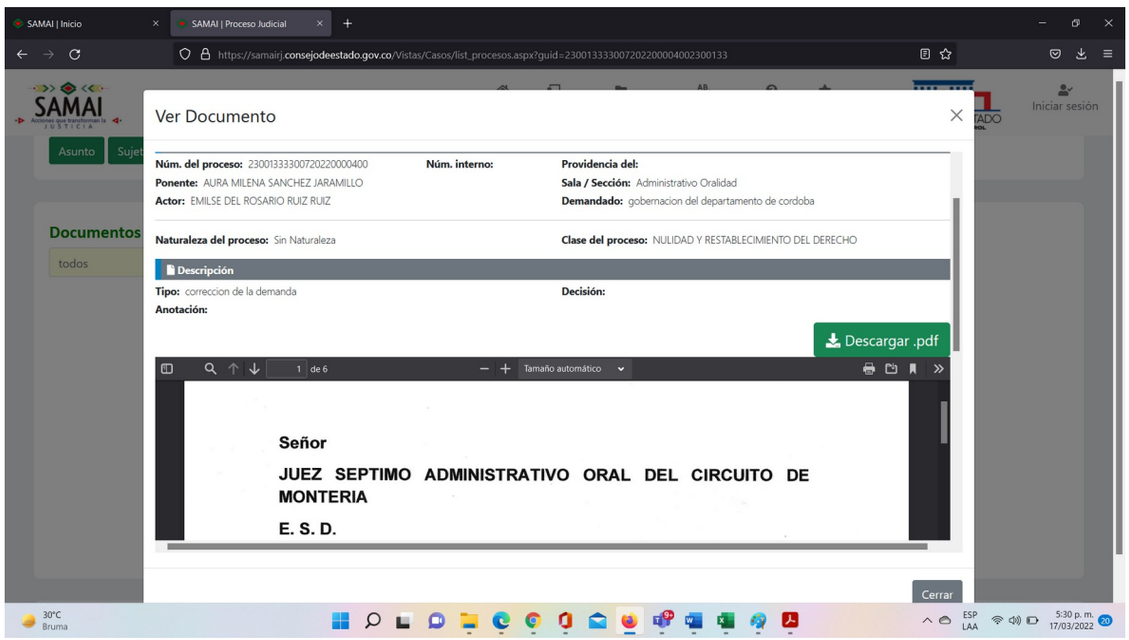

Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e3beb82972f9a468802961c42d61224dcf0cd325b72806e75fd08476dcd679**
Documento generado en 05/05/2022 09:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	23-001-33-33-005-**2020-00067**-00
Demandante	**VÍCTOR JULIO ROLON ESCALANTE**
Demandado	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Asunto	**Remite**

Revisada las actuaciones surtidas, tenemos que mediante auto de fecha tres (03) de marzo de 2022, ésta Unidad Judicial dispuso inadmitir la presente demanda por considerar que la misma no cumplía con todos los requisitos establecidos por la ley para proceder a su admisión, recalcándole a la parte actora en el mencionado auto los yerros que debía corregir y concediéndole el termino de diez (10) días para hacerlo.

En cumplimiento de lo anterior, tenemos que la parte actora, subsanó la demanda dentro del término legal establecido, no obstante, el Despacho antes de proceder a librar mandamiento ejecutivo, remitirá el proceso al Contador que funge como apoyo para el Tribunal Administrativo de Córdoba y los Juzgados Administrativos de Montería, para que efectúe la liquidación de la sentencia, que sirve de título ejecutivo en el proceso de referencia.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Remítase el proceso donde al Contador que funge como apoyo para el Tribunal Administrativo de Córdoba y los Juzgados Administrativos de Montería, para que el mencionado profesional realice la liquidación de la sentencia[1] presentada como título dentro del proceso de referencia y se constate con la suma que se ha dispuesto en la liquidación presentada por el demandante[2].

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva de inmediato el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

[1] Ver folio 16 a 31 del expediente.
[2] Ver folio 50 a 55 del expediente.

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a982d2f7e8850274d908aa3d87fd723f6c6b532a89ad746025ba034a091921**
Documento generado en 05/05/2022 09:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2020-00224**-00
Demandante	**ABRAHAM DE LA BARRERA VALERO**
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M.
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

El señor ABRAHAM DE LA BARRERA VALERO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACION - MINEDUCACION - F.N.P.S.M., con el fin de que se declare la ocurrencia del silencio administrativo positivo como la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado, con ocasión a la petición elevada el día 17 de febrero de 2020, por habérsele negado el reconocimiento de la pensión mensual vitalicia de jubilación de conformidad con la ley 33 de 1985. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que la demandada reconozca y pague los reajustes sobre la pensión inicial, así como las sumas resultantes de la condena indexada, costas, gastos, agencias en derecho y que se cumpla la sentencia en los términos de ley.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Se tiene que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

> ***"Artículo 6. Demanda***. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*
>
> *Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*
>
> *De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Subraya con Negrilla fuera del texto Original).

Por otra parte, el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 7, lo siguiente:

> ***"7.** El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital."* (Subraya fuera del texto Original).

Con relación a lo anterior, en la presente demanda, no se estableció en el acápite de notificaciones judiciales el canal digital del demandante, como tampoco en el contenido del poder conferido, pues como ya se ha señalado en los apartes legales anteriores, será menester para su admisión. Al tiempo, se menciona uno de los requerimientos que exige consigo el decreto 806 de 2020, en lo relativo a que la parte demandante posee la carga de notificar a los demandados a través de sus canales digitales de notificaciones judiciales, del proceso en curso que se instaura contra ellos, dicho esto, este despacho no evidencia entre los anexos de la demanda constancia o soporte demostrando que la carga fue cumplida.

Acto seguido, se hace necesario señalar que el artículo 5 del decreto 806 del 2020, ha señalado relativo a los poderes conferidos por mensajes datos lo siguiente,

> *"**ARTÍCULO 5. Poderes**. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Subraya fuera del texto original)*

Ahora bien, con todo lo anteriormente señalado, evidencia esta Judicatura, que una vez verificado el poder que aporta la parte demandante, el mismo no posee presentación personal o sello notarial que lo acredite, y que de estar ceñido a las modificaciones legales actuales, el poder tampoco cumple con las estipulaciones del Decreto 806 de 2020, por lo que se sobreentiende que el poder otorgado no ha cumplido a cabalidad con las exigencias legales para que el representante legal actué dentro del proceso. Es decir, que el poder suministrado en la demanda, no ha sido remitido tampoco a través de mensaje de datos, toda vez que, solo se aporta el escrito escaneado de poder con supuesta firmas del apoderado y del accionante, pero ello no es suficiente para reconocer personería, dado que si es con la firma manuscrita debe contener la nota de presentación personal y si es por medio de mensaje de datos debe aportase el pantallazo o constancia que el accionante remitió el poder a través de su correo electrónico al apoderado.

Por tanto, se inadmitirá la presente demanda para que el apoderado del accionante aporte en debida forma el poder para actuar en sede judicial en ejercicio de la presente acción, igualmente se le recuerda que el poder debe cumplir con los requisitos señalados.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por el señor ABRAHAM DE LA BARRERA VALERO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACION - MINEDUCACION - F.N.P.S.M, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b630c3c1222152aed7456c01fdcab4dfd063d1e3b97e2fcbad2d039ebf55a41**
Documento generado en 05/05/2022 09:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007-**2021-00162**-00
Demandante	**ROSA ÁNGELA JULIO VANEGAS Y OTROS**
Demandado	**ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA Y OTRO**
Asunto	RESUELVE AMPARO DE POBREZA Y REFORMA DE DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se tiene que la parte demandante mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho presenta al proceso de referencia, solicita al despacho que se pronuncie sobre el amparo de pobreza, presentado de manera simultánea con el libelo de demanda, por lo que procede el despacho a estudiar la respectiva solicitud,

Respecto a lo anterior, establece el Código General del Proceso en su artículo 152, lo siguiente:

> ***"Oportunidad, competencia y requisitos:*** *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*
>
> *El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*
>
> *Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.".*

En cuando a si esta es procedente la solicitud de amparo de pobreza en el presente caso, se observa en el escrito de solicitud de amparo de pobreza visible en los folios 24 a 26 del archivo digital de demanda cargado en la SAMAI, que los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que no cuentan con la capacidad de atender los gastos del proceso sin el menoscabo de los necesario para su subsistencia y de las personas que por ley deben alimentos, aportan certificado de la Administradora de los Recurso del Sistema General Social en Salud-ADRES, en cual se observa que el señor Jhonis Alberto Julio Coneo y la señora Juana Meza Martínez, se encuentran afiliados al régimen subsidiado en salud[1], teniendo en cuenta lo anterior y lo señalado en los artículo 151[2] y 152 del CPG, se concederá el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

[1] Folios 27 a 28 del archivo digital de demanda cargado en la SAMAI.
[2] CGP. "**ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos**, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

icontec ISO 9001
IQNet
CO-SC5780-99

Por otra parte, se resolverá sobre la adición de la demanda, presentada por la parte demandante en escrito remitido por correo electrónico el día 15 de octubre de 2021 visible en el expediente, cargado en SAMAI.

En este sentido, establece el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

> ***REFORMA DE LA DEMANDA***. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
>
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que la actuación desarrollada por la parte demandante efectivamente corresponde a la reforma de la demanda, y como quiera que el término de traslado de la demanda no había empezado a la fecha de presentación de la adición, la cual fue presentada el día 15 de octubre de 2021[3], fecha en la cual fue admitidita la demanda mediante auto de 15 de octubre de 2021, lo que a todas luces no supera el termino de 10 días señalado en la norma en cita, el Despacho la admitirá por ser ello procedente.

Por lo anterior notifíquese por estado la presente providencia a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado, y córraseles traslado por el término de quince (15) días.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Tal y como lo requiere la parte demandante y por reunir la solicitud con los requisitos de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, se CONCEDE el AMPARO DE POBREZA, gozando el amparado de los beneficios conferidos en el inciso 1° del artículo 154 ibídem, sin que haya necesidad de designarle apoderado, habida cuenta que ya lo nombró.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda del presente medio de control presentada por la parte demandante.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia y córrase traslado a la entidad demandada y a la Procuradora Delegada ante este despacho por el término de quince (15) días, de conformidad con el numeral primero del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[3] Archivo digital de reforma de la demanda cargado en la SAMAI, fecha 15 de octubre de 2021.

CO-SC5780-99

CUARTO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería"*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

SEXTO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/ dando clic en Consulta de Procesos

CO-SC5780-99

Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.

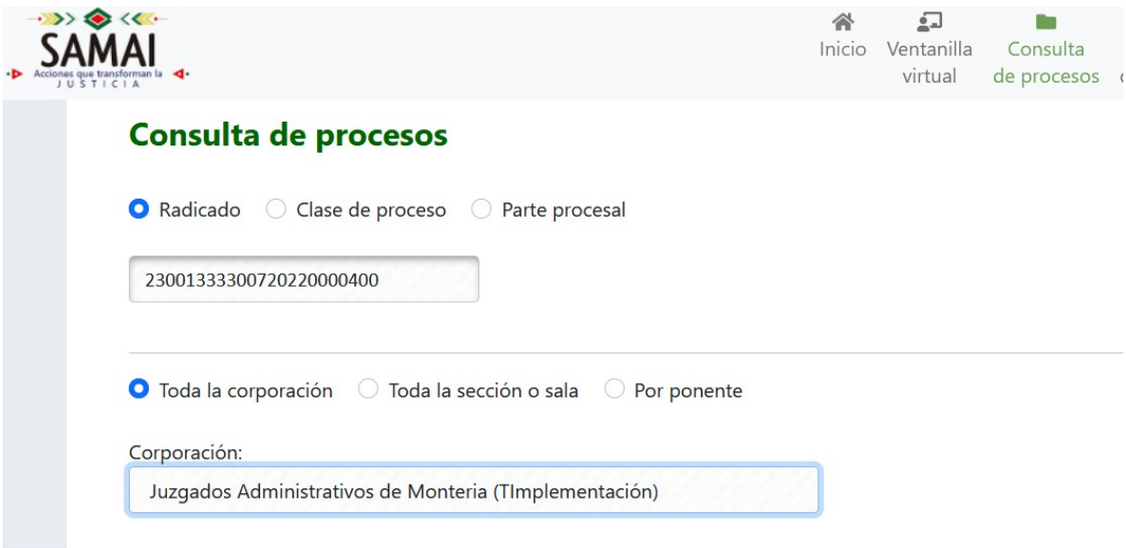

Saldrá el siguiente pantallazo:

Dando en ver:

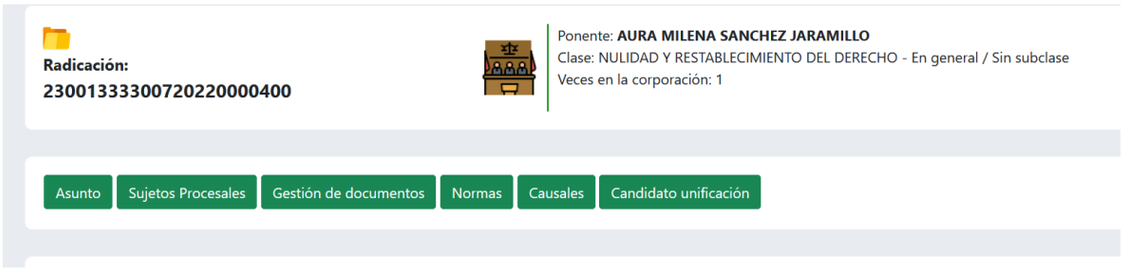

Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.

CO-SC5780-99

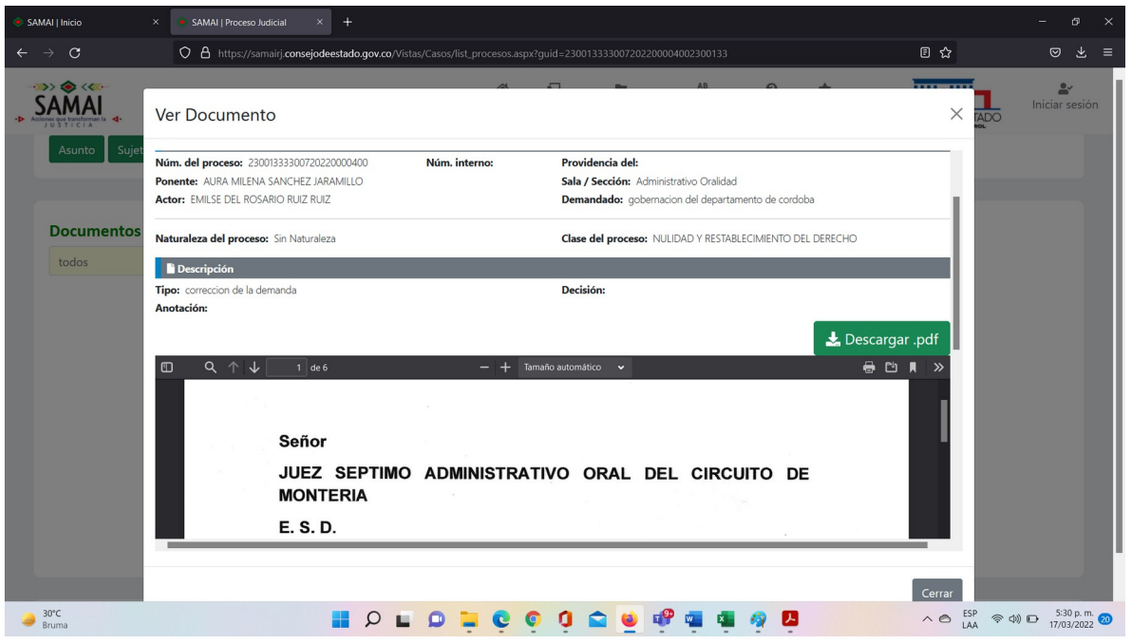

Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ac582535681626dbfbf4a8f385eddf30dd6ae0c9281ecee76bb5e5e75f24f5**
Documento generado en 05/05/2022 09:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2021-00460**00
Demandante	**JUAN ANDRÉS HERNÁNDEZ TORDECILLA**
Demandado	EFECTIVA EST. S.A.S., T-EMPLEAMOS Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LORICA, CÓRDOBA
Asunto	**INADMITE DEMANDA**

El señor JUAN ANDRÉS HERNÁNDEZ TORDECILLA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra EFECTIVA EST. S.A.S., T-EMPLEAMOS Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LORICA, CÓRDOBA, con el fin de que se declare la nulidad del acto presunto, al no resolver la petición formulada el día 25 de agosto de 2020, a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de derechos y acreencias laborales y el consecuente restablecimiento del derecho.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

El Artículo 166 del CPACA, prevé los requisitos de anexos de la demanda el cual se complementa y debe ser interpretado en conjunto con el artículo 84 de la Ley 1564 del 2012, Código General del Proceso el cual dispone:

> *"**Artículo 84. Anexos de la demanda.** A la demanda debe acompañarse:*
>
> ***1**. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
>
> *(…)*

En la presente demanda a pesar de señalar en el acápite de los anexos poder amplio y suficiente para actuar se observa que no se cumple con el requisito de contener en su cuerpo el escrito de poder, el cual es indispensable para para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de representante legal.

Vale señalar que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional se expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron "Medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", por lo tanto, al momento de subsanar se debe tener en cuenta las disposiciones aquí contenidas.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por la señora JUAN ANDRÉS HERNÁNDEZ TORDECILLA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra EFECTIVA EST. S.A.S., T-EMPLEAMOS Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LORICA, CÓRDOBA, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se indica al apoderado de la parte demandante, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co es en este correo donde se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

CUARTO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería"*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5905a50a30d1bfc5297f1aa4dff6405592788c2815926ce418412ca9be73646**
Documento generado en 05/05/2022 09:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23.001.33.33.007.**2022.0003400**
Demandante	**CARMEN CECILIA HERRERA MONTES Y OTROS**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y AL EJERCITO NACIONAL**
Asunto	**AUTO SUSTANCIACION**

Revisado el expediente, el cual se encuentra pendiente de admisión, evidencia esta unidad Judicial que el presente proceso fue remitido del Tribunal Administrativo de Córdoba a los Juzgados Administrativo de Córdoba por falta de competencia, se observa además que en los sistemas TYBA y SAMAI no se pueden visualizar las pruebas que acompañan la demanda, de igual forma estas no fueron remitidas al correo del despacho, por lo que no es posible realizar el estudio de la demanda, por lo anterior el Despacho ordenara por Secretaría oficiar al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que remita con destino al presente proceso la pruebas que acompaña a la demanda, del proceso con radicación inicial 23001233300020210023400, archivos de pruebas referenciados de la 02PRUEBAS a 07PRUEBAS como se observa a continuación;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 27/08/2021 9:34:53 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **23001233300020210023400**
CLASE PROCESO: REPARACION DIRECTA
NÚMERO DESPACHO: 000 **SECUENCIA:** 3043792 **FECHA REPARTO:** 27/08/2021 9:34:53 a. m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 27/08/2021 9:30:05 a. m.
REPARTIDO AL DESPACHO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL - CORDOBA
JUEZ / MAGISTRADO: PEDRO FACUNDO OLIVELLA SOLANO

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	21591899	CARMEN CECILIA	HERRERA MONTES	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		NACION MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	80092304	CARLOS ANDRES	SANCHEZ PEÑA	DEFENSOR PRIVADO

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	CB362CC4DDA08FDA19DDA6A37E4CE0F40741AEAE
2	02PRUEBAS.pdf	2E0C5CD3890DB2AA3017DD57BAC2F916DB48ECDE
3	03PRUEBAS.pdf	3D77D0C451752E8929384A4591C6EE7FFFB43BB6
4	04PRUEBAS.pdf	FF0C14E0FBE957DE1D80F57075933C602062B449
5	05PRUEBAS.pdf	FE51792C2029A4E23CA601F8DE85A005032AFAD7
6	06PRUEBAS.pdf	FB94FDB03098675057E1E96DFF731A774DB71AEB
7	07PRUEBAS.pdf	FB97E6B26374E8FB0E390510F088E69063A8EAB7

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **Ofíciese** al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que remita al presente proceso las pruebas que acompañan a la demanda, proceso de Reparación Directa que inicialmente fue radicado ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, bajo el radicado 23001233300020210023400.

SEGUNDO: Allegadas las pruebas que acompañan a la demanda, vuelva de inmediato el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48c89ad621e9ff8804de4bc695d2e7997a3ed51f981a3e656282d027c002ee9**
Documento generado en 05/05/2022 09:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-**2022-00013**-00
Demandante	OSCAR ANTONIO BULA DIAZ
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

El señor OSCAR ANTONIO BULA DIAZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo emitido consecuencia del derecho de petición elevado ante LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M., el día 30 de Noviembre del año 2020, por medio del cual negó el derecho solicitado por el demandante.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la Sanción por Mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Ahora una vez analizada la demanda en su integridad, se tiene que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones en el presente asunto no provienen de un contrato de trabajo.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestase los servicios, para lo cual se constata que el actor presto sus servicios en el Departamento de Córdoba.

- No existe caducidad del medio de control incoado, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: “Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”, en el asunto que nos ocupa, se solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 161 del CPACA, señala que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, presentada por el señor OSCAR ANTONIO BULA DIAZ, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Se les advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEPTIMO: Téngase a la Dra. **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA,** identificada C.C. No. 1.093.782.642 Tarjeta Profesional No. 326.792 del C.S de la J. como apoderada principal del demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

OCTAVO: En firme esta providencia, por secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho

NOVENO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos

procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

DECIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería"*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

UNDECIMO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/ dando clic en Consulta de Procesos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a823052bfb3db72a087b6cf817498d98a7117be530882bb5f58a97eef6ce2644**
Documento generado en 05/05/2022 09:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.**2022-0003**700
Demandantes	**BERTHA TULIA DORIA VARGAS Y NELSY DEL SOCORRO AVILEZ PEREIRA**
Demandado	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUNOCES PARAFISCALES- UGPP
Asunto	**INADMITE**

Las señoras **BERTHA TULIA DORIA VARGAS Y NELSY DEL SOCORRO AVILEZ PEREIRA**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUNOCES PARAFISCALES- UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución RDP 016171 del 29/06/2021, por la cual la UGPP niega la sustitución de pensión gracia y la nulidad de la Resolución RDP 025302 del 24/09/2021, por la cual la UGPP resuelve el recurso de apelación confirmando la negación de la sustitución pensional reclamada.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la UGPP a que sustituya a favor de las señoras Bertha Doria Vargas y Nelsy Aviléz Pereira, en su condición de compañeras permanentes del señor Nollys José Velásquez Ortega, el derecho pensional que en vida gozara este, retroactivamente desde el día siguiente al que ocurre su muerte, en un porcentaje del 50% para cada una.

Una vez analizada la demanda en su integridad, y encontrándose está pendiente de admisión, encuentra el Despacho al analizar lo correspondiente a la competencia por el factor territorial, que dentro del material probatorio no se evidencia documento o resolución que certifique o se pueda establecer el último lugar de presentación de servicios del finado señor Nollys José Velásquez Ortega, causante de la pensión de sobreviviente solicitada en el presente proceso, al respecto de la competencia por factor territorial el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por la Ley 2080 de 2021, expresa lo siguiente:

> "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente**:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:**
>
> …
>
> 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar."

De acuerdo con lo anterior, el despacho procederá a inadmitir la demanda presente demanda, y en consecuencia se le insta a la parte demandante para que aporte resolución de reconocimiento pensional del señor Nollys José Velásquez Ortega o material probatorio, en la cual se evidencie el último lugar de prestación de servicios del

finado.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, presentada por las señoras **BERTHA TULIA DORIA VARGAS Y NELSY DEL SOCORRO AVILEZ PEREIRA,** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUNOCES PARAFISCALES- UGPP**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Téngase al doctor **Gustavo Adolfo Garnica Angarita,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.780.748 de Medellin, Córdoba y Tarjeta Profesional No. 116.656. del Consejo Superior de la Judicatura como abogado de la parte demandante, para los fines conferidos en el poder que obra en el libelo de demanda digital, visible en SAMAI.

CUARTO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: **adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co** en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

QUINTO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 2 *"Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería"*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

SEXTO: Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a https://samairj.consejodeestado.gov.co/ dando clic en Consulta de Procesos

CO-SC5780-99

Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.

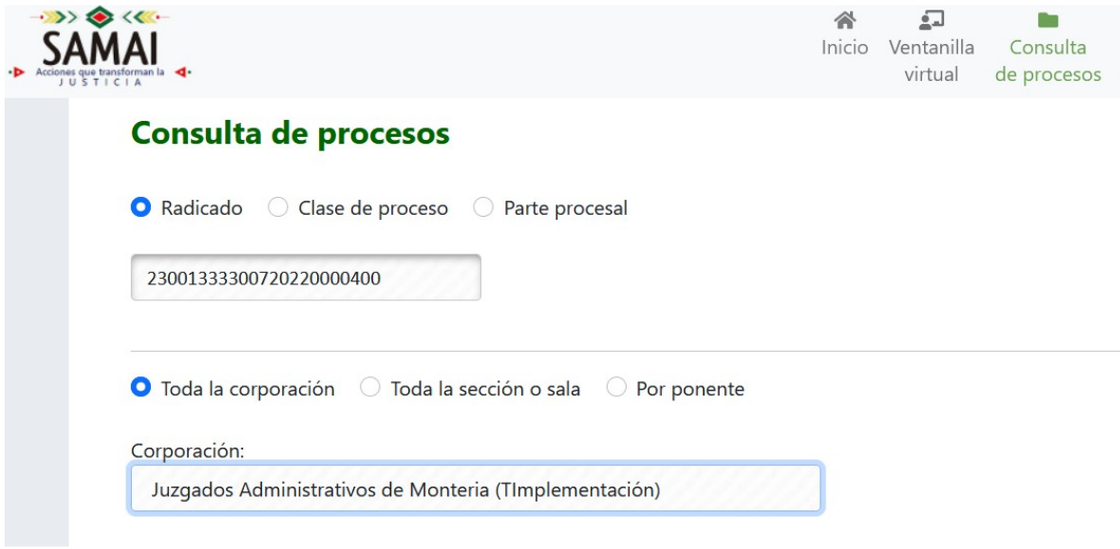

Saldrá el siguiente pantallazo:

Dando en ver:

Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

icontec ISO 9001
CO-SC5780-99

Documentos del proceso

todos

Total documentos no indexados: 2

☐Ver certificados de los documentos ☑Ocultar documentos sin efecto

Fecha Documento	Descripción del documento	Estado	Descargar/Ver	Tamaño KB	Cuaderno	TipoDocumental	Folios
15/03/2022 9:17:47	CORRECCION DE LA DEMANDA(.pdf) NroActua 6	Original		4035	Principal	Acta de audiencia	6
15/03/2022 9:17:47	CONSTANCIA DE RECIBO DE CORREC CION (.pdf) NroActua 6	Original		31	Principal	Acta de audiencia	1

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.

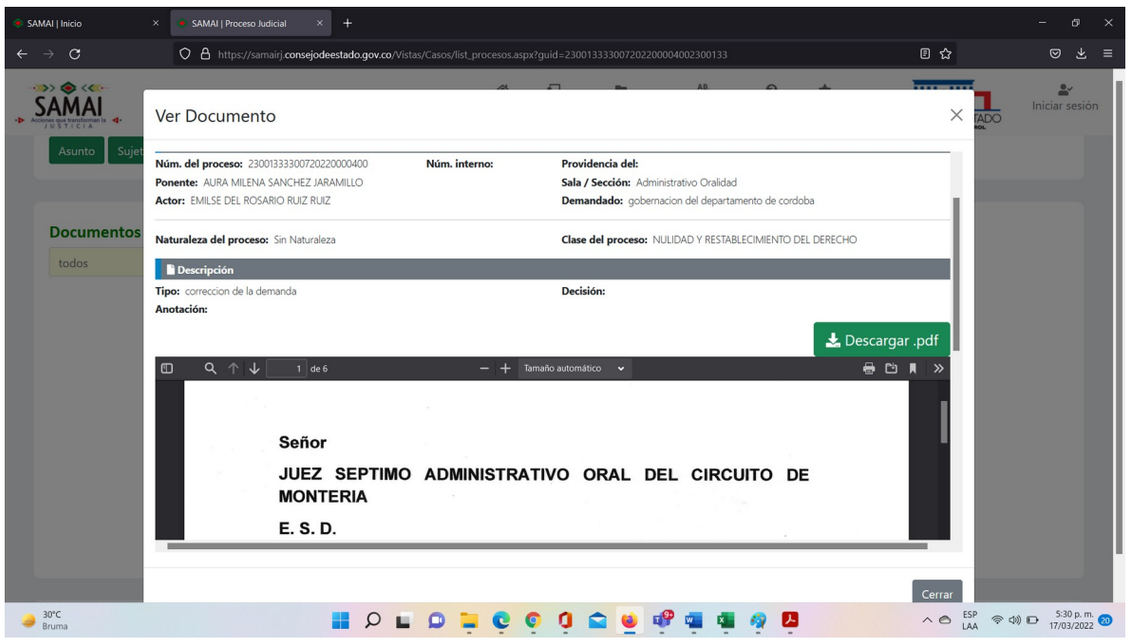

Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ

CO-SC5780-99

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6179a557320efc98cf8c4a5871b690516df082e1ec923a310a7ad21268a33241**
Documento generado en 05/05/2022 09:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.**2022-00094**
Demandante	**SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA SA.- SOTRACOR S.A.**
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrada a través de apoderado judicial y por intermedio de su representante legal, por la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA SA.- SOTRACOR S.A., en contra de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos; **Resolución No. 7773 de 20 de octubre de 2020** "*Por la cual se decide una investigación administrativa en contra de la Sociedad Transportadora de Córdoba S.A.- SOTRACOR*", proferida por el Director de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte, **Resolución No. 990 de 16 de febrero de 2021** *"Por la cual se decide recurso de reposición interpuesto por la Sociedad Transportadora de Córdoba S.A. – SOTRACOR",* proferida por el Director de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte y **Resolución No. 8326 de 18 de agosto de 2021** *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación",* proferida por la Superintendente Delegada para Protección a Usuarios del Sector Transporte; y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se declare que la Sociedad SOTRACOR S.A. no está obligada a pagar la multa por valor de 986.10 UVT que corresponden a $35.112.120 pesos M/te, que le fue impuesta mediante los actos administrativos antes enunciados, y en caso de haberse cancelado multa, se ordene a la entidad demandada reintegrar a SOTRACOR S.A. el valor pagado debidamente indexado y con sus respectivos intereses.

Una vez analizada la demanda, conforme a las normas vigentes al momento de la presentación de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, m los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos *de "…nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*; como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que la cuantía se determina por el valor de la multa impuesta, que asciende a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS ($35.112.120)[1], la cual asciende a 5 S.M.L.M.V. y por consiguiente no supera los 300 S.M.L.M.V. para el año 2020.

- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ".*En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción"*; para lo cual se constata que el lugar donde ocurrieron los hechos que dieron lugar a la sanción impuesta por la Superintendencia de Transporte, fue en la ruta Cereté – Montería, Departamento de Córdoba[2].

[1] Ver Resolución No. 7773 de 20 de octubre de 2020, folios 58 a 77 aportada en formato PDF con la demanda.

[2] Ver Resolución No. 7773 de 20 de octubre de 2020, folios 58 a 77.

- Al tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, "*Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo…"*

  En el asunto que nos ocupa, tenemos que el acto administrativo **Resolución No. 8326 de 18 de agosto de 2021** *"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"*, proferida por la Superintendente Delegada para Protección a Usuarios del Sector Transporte*,* fue notificado por aviso a la empresa demandante en fecha 17 de septiembre de 2021[3], empezándose a contar el termino de caducidad del medio de control el día 18 de septiembre de 2021 y feneciendo el día 18 de enero de 2022, siendo presentada la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, suspendiéndose así el termino de caducidad entre el 17 de enero de 2022 y el 28 de febrero 2022, fecha en que dicha conciliación fue declarada fallida[4], procediéndose a la presentación de la demanda el día 1° de marzo de 2022[5], fecha en que se daba el vencimiento del término para su presentación; por lo que se debe entender que esta fue presentada dentro del término legal.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo y declarada fallida por la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad[6].

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda, presentada por la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA SA.- SOTRACOR S.A., en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE; de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1°, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al doctor WILMER ARLEY SALAZAR ARIAS, en su calidad de Superintendente de Transporte, o a quien haga sus veces o la represente, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta la excepción contemplada en artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda se deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la señora Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30)

[3] Ver recibido de notificación por aviso a folio 104.

[4] Ver CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN folios 182 a 184.

[5] Según se informó a este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial en el correo remisorio de la demanda.

[6] Ver folios 175 a 184 de la demanda digital.

días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co en este se recepcionarán todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

OCTAVO: Se ordena por Secretaría la notificación del presente auto por vía electrónica a las partes, a los correos: rosi_soto@hotmail.com, informacion@sotracor.com, notificajuridica@supertransporte.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y mvlorduy@procuraduria.gov.co

NOVENO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la doctora ROSIRIS SOTO POLO, identificada con cédula de ciudadanía 1.067.907.946 de Montería y portadora de la Tarjeta Profesional No. 256.324 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante; en los términos y para los fines contemplados en el mandato aportado con la demanda digital a folios 15 y 16.

DECIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería"*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

DECIMO PRIMERO: En firme esta providencia, por Secretaría procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891daeb6f1e4b79ff1ed40746af607803f4cd5aadd2e44aa5786d7f550c88a64**

Documento generado en 05/05/2022 09:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23.001.33.33.007.**2022-00123**
Demandante	**PROMIGAS S.A. E.S.P.**
Demandado	MUNICIPIO DE MOMIL
Asunto	INADMITE DEMANDA

La empresa PROMIGAS S.A. ESP, actuando mediante apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE MOMIL, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos: **Resolución No. 36-IAP-MM-2021 del 1 de febrero de 2021** "*POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA OFICIALMENTE EL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A PROMIGAS S.A. E.S.P.*", **Resolución No. 71-IAP-MM-2021 del 1 de marzo de 2021** "*POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA OFICIALMENTE EL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A PROMIGAS S.A. E.S.P.*", **Resolución No. 102-IAP-MM-2021 del 5 de abril de 2021** "*POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA OFICIALMENTE EL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A PROMIGAS S.A. E.S.P.*", **Resolución No. 115-IAP-MM-2021 del 3 de mayo de 2021** "*POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA OFICIALMENTE EL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A PROMIGAS S.A. E.S.P.*", **Resolución No. 128-IAP-MM-2021 del 1 de junio de 2021** "*POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA OFICIALMENTE EL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A PROMIGAS S.A. E.S.P.*", **Resolución No. 147-IAP-MM-2021 del 1 de julio de 2021**, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA OFICIALMENTE EL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO A PROMIGAS S.A. E.S.P.*", **Resolución No. 206-IAP-MM-2021 del 8 de noviembre de 2021**, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN RADICADO EL 26 DE MARZO DE 2021 CONTRA LAS RESOLUCIONES No. 36 IAP-MM-2021 DEL 01 DE FEBRERO DE 2021, No. 71-IAP-MM-2021 DEL 01 DE MARZO DE 2021",* **Resolución No. 205-IAP-MM-2021 del 8 de noviembre de 2021**, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN RADICADO EL 28 DE MAYO DE 2021 CONTRA LAS RESOLUCIONES No. 102 IAP-MM-2021 DEL 05 DE ABRIL DE 2021, No. 115-IAP-MM-2021 DEL 03 DE MAYO DE 2021"* y **Resolución No. 204-IAP-MM-2021 del 8 de noviembre de 2021**, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN RADICADO EL 09 DE AGOSTO DE 2021 CONTRA LAS RESOLUCIONES No. 128 IAP-MM-2021 DEL 01 DE JUNIO DE 2021, No. 147-IAP-MM-2021 DEL 01 DE JULIO DE 2021"* expedidas por la Tesorera Municipal de Momil y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se declare que PROMIGAS no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Momil y por lo tanto, no adeuda al ente demandado suma alguna por concepto de impuesto de alumbrado público correspondiente al periodo comprendido entre febrero y julio de 2021. E igualmente se ordene la devolución de la suma de $87'139.200 si se llegare a pagar por dicho concepto, respecto al periodo mencionado; con el reconocimiento de intereses.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

Es así que, para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

El artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en sus numerales 5 y 8, lo siguiente:

> ***"Artículo 162. Contenido de la demanda.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea*

competente y contendrá:

(…)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

(…)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(…)"

1. Revisada la demanda encuentra el Despacho que, si bien se anexan los documentos enunciados en la demanda como pruebas, varios de ellos, dentro de los que se encuentran varias de las resoluciones demandadas; son parcialmente ilegibles; por lo que se deberán anexar en óptimas condiciones para su lectura y verificación por parte de los empleados y funcionario judicial de conocimiento, así como de las partes e intervinientes del proceso, en aras de evitar errores de interpretación.

2. Por otra parte, es claro que el apoderado demandante no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indica la norma citada.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda conforme las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte actora subsane los defectos indicados, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 169 ibidem.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por PROMIGAS S.A. E.S.P., a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del MUNICIPIO DE MOMIL, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane los defectos señalados de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia de que, si no lo hiciere o lo hiciere en forma extemporánea, se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto al doctor EDUARDO ALVARADO CONTRERAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.102.704 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional 117.403 del Consejo Superior de la Judicatura; como apoderado de PROMIGAS S.A. E.S.P., en los términos y para los fines contemplados en el poder especial allegado a través de correo electrónico junto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338bf69413cc4bfe9e19117f820f7ee3a128735faebf16971f955170cb54a690**
Documento generado en 05/05/2022 09:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	**EJECUTIVO**
Radicado	23.001.33.33.007.**2022.00217 00**
Demandantes	**RUBIS DEL CARMEN MOLINA AGUA**
Demandado	**MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR**
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

La señora **RUBIS DEL CARMEN MOLINA AGUA**, actuando por medio de apoderado judicial ha solicitado a este despacho que previo los tramites de un Proceso Ejecutivo, se libre orden de pago a su favor y en contra de la **MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR**, por los siguientes conceptos:

1. Por condena impuesta por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, correspondiente a 50 SMLMV.
2. Los intereses en mora, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral octavo del art. 4 de la Ley 80 de 1993, reglamentado por el artículo 1 del Decreto 679 de 1994, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
3. (…)
4. (…)

En la presente demanda, manifiesta el apoderado de la parte demandante que:

1. La señora RUBIS DEL CARMEN MOLINA AGUA, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos instauró proceso Contencioso Administrativo bajo el medio de control de Reparación Directa, en contra del MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS – GOBERNACION DE CORDOBA.
2. El proceso en mención correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, en el curso bajo radicación No. 23.00.33.33.001.2007.00363.00
3. En el anterior proceso mediante fallo judicial de 09 de noviembre de 2012, se condenó al Municipio de Puerto Libertador, representado por su señor Alcalde a reconocer y cancelar a favor de RUBIS DEL CARMEN MOLINA AGUA en calidad de madre de su menor hijo JORGE ISSAC MANCHEGO MOLINA, la suma de 50 SMLMV.
4. Posteriormente, en fecha calendada 3 de abril de 2013, fue celebrada audiencia de Conciliación entre el Municipio de Puerto Libertador y la demandante.
5. En la anterior Audiencia de Conciliación se pactó de común acuerdo que se cancelaría por parte del Municipio de Puerto Libertador y a favor de la demandante el 75% de la condena impuesta, como pago total, el cual debía ser cancelado en el término de tres meses contados a partir de la presentación de la cuenta de cobro.
6. La anterior conciliación fue aprobada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante Acta de Conciliación de fecha 3 de abril de 2013.

7. La anterior providencia por el cual se aprobó el Acuerdo Conciliatorio, se encuentra debidamente ejecutoriado en fecha 08 de abril de 2013.

En respaldo de sus pretensiones se puede extraer del acápite de prueba que la parte accionante presenta los siguientes documentos:

1. Copia de la sentencia del 09 de noviembre de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería.
2. Copia de Acta de audiencia de conciliación del 03 de abril de 2013.

Establece el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, lo siguiente:

> *"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran*
>
> *las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
> *9 "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".*

De la norma anterior se concluye, que, tratándose de ejecución de condenas impuestas por esta jurisdicción, el juez competente es quien profirió la respectiva sentencia.

En el *sub lite* el ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Puerto Libertador y a favor de la señora RUBIS DEL CARMEN MOLINA AGUA, por conciliación judicial sobre la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería y quien aprobó también la conciliación judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título judicial corresponde a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Montería y también fue quien aprobó la conciliación judicial, por ello la presente demanda debe ser conocida por dicho juzgado.

Conforme con lo expuesto, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su remisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, quien es el competente para tramitarla habida cuenta al factor de conexión indicado en las normas arribas citadas y en la sentencia de unificación que se acoge en su integridad.
Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que esta unidad judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, conforme las motivaciones del caso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, expídase el oficio de ley y remítase el expediente, déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

icontec ISO 9001 CO-SC5780-99

Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1375c94330f469b8d9751700e57b152000ce4f65191280992d07ed5ad09aacee**
Documento generado en 05/05/2022 09:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica